

879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



CLAVE 8793-09

“LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

NORA CRISTINA ACERO RUIZ

A S E S O R :

LIC. LUIS ENRIQUE SALAS MARTINEZ

CELAYA, GTO.

MARZO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A **DIOS**, POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO.

A MIS PADRES, **LIC. JOSÉ GUSTAVO ACERO RODRÍGUEZ Y ROCÍO SILVIA RUIZ LEAL**, QUIENES ME ENSEÑARON A AMAR LA VIDA Y A CREER EN LA BONDAD DEL SER HUMANO.

PAPA: ¡GRACIAS POR TU GUÍA Y TU INVALUABLE EJEMPLO! MAMÁ: ¡GRACIAS POR TU TERNURA Y APOYO INCONDICIONAL! A AMBOS: ¡GRACIAS POR TODO SU AMOR!

A MIS ABUELITOS, **GABRIEL ACERO ROBLES, ANTONIO RUIZ ROMERO Y CRISTINA LEAL LEAL**, QUIENES SIEMPRE ME HAN OFRECIDO MUCHO AFECTO Y BUEN CONSEJO.

A **MI FAMILIA**, LA CUAL SIEMPRE HA ESTADO PENDIENTE DE MIS LOGROS Y FRACASOS, Y EN QUIENES SIEMPRE HE ENCONTRADO PALABRAS DE ALIENTO Y CARIÑO.

A **FRANCISCO JAVIER MANCERA ALCANTAR**, QUIEN HA ESTADO SIEMPRE A MI LADO BRINDÁNDOME AMOR Y CONFIANZA. ¡GRACIAS POR TENER FE EN MÍ!

A **LOS LICENCIADOS ROBERTO NAVARRO GONZÁLEZ, RODOLFO GUTIÉRREZ BARRIOS Y JUAN JOSÉ MUÑOZ LEDO RÁBAGO**, A QUIENES LES TENGO UN GRAN APRECIO Y UNA PROFUNDA ADMIRACIÓN. ¡GRACIAS POR ENSEÑARME A AMAR NUESTRA PROFESIÓN!

A MI ASESOR DE TESIS, **LIC. ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ**: ¡VALIÓ LA PENA EL ESFUERZO!

A **MIS PROFESORES**, QUIENES ADEMÁS DE SER EXCELENTES MAESTROS HAN SIDO EXCELENTES AMIGOS. ¡MUCHAS GRACIAS POR TODO!

A MIS **AMIGAS Y AMIGOS** QUIENES HAN SIDO MIS PRINCIPALES COMPAÑEROS DE AVENTURA Y QUIENES A LO LARGO DE ESTOS AÑOS ME HAN ENTREGADO SU CONFIANZA, COMPRENSIÓN Y CARIÑO. ¡GRACIAS POR ESTAR CONMIGO!

A TODA LA GENTE QUE HA CREÍDO EN MÍ Y QUE DE ALGUNA MANERA COLABORÓ PARA QUE LLEGARA A SER LO QUE SOY. ¡MUCHAS GRACIAS!

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcinal

NOMBRE: Nora Cristina

Acero Ruiz

FECHA: 30 - Junio - 2014

FIRMA: P.A. Acero

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

PÁGINA

CAPÍTULO PRIMERO "EL ESTADO"

1.1 CONCEPTO DE ESTADO	1
5.2 ELEMENTOS ESTADO	1
1.2.1 TERRITORIO	2
1.2.2 POBLACION	2
1.2.3 GOBIERNO	3
1.3 FUNCIONES DEL ESTADO	4
1.3.1 LEGISLATIVA	5
1.3.2 JUDICIAL	6
1.3.3 EJECUTIVA	6
1.4 SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	
1.4.1 LA SOBERANÍA	6
1.4.2 LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO	7
1.4.2.1 PARTE DOGMÁTICA	8
1.4.2.2 PARTE ORGÁNICA	9
1.4.3 ELEMENTOS DEL ESTADO MEXICANO	9
1.4.3.1 POBLACIÓN: MEXICANOS Y EXTRANJEROS	10
1.4.3.1.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS	11
1.4.3.2 EL TERRITORIO	12
1.4.3.3 EL GOBIERNO	13
1.4.3.4 LA CONSTITUCIÓN	15

1.4.4 DIVISIÓN DE PODERES	15
1.4.4.1 LAS FUNCIONES DEL ESTADO, FORMAL Y MATERIALMENTE CONSIDERADAS	17
1.4.4.2 PODER EJECUTIVO	21
1.4.4.2.1 ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	22
1.4.4.3 PODER LEGISLATIVO	24
1.4.4.3.1 ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	25
1.4.4.4 PODER JUDICIAL	28
1.4.3.4.1 ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	28
1.4.5 DIVISIÓN DE PODERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	29
1.4.6 DIVISIÓN DE PODERES EN EL DISTRITO FEDERAL	32
1.4.7 DIVISIÓN DE PODERES EN EL MUNICIPIO	33

CAPÍTULO SEGUNDO

"EL DERECHO"

2.1 CONCEPTO DE DERECHO	39
2.1.1 DERECHO COMO ORDEN JURIDICO	40
2.1.2 DERECHO COMO SISTEMA NORMATIVO	40
2.1.3 NATURALEZA INSTITUCIONAL DEL DERECHO	40
2.1.4 DERECHO COMO UN ORDEN COACTIVO	40
2.1.5 DERECHO COMO CREACIÓN HUMANA	41
2.2 LA NORMA JURÍDICA	
2.2.1 CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA	42
2.2.2 CARACTERÍSTICAS	43

2.3 LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA	
2.3.1 CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN	44
2.3.2 CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA	45
2.3.2.1 SENTIDO DE LA LEY	45
2.3.2.2 AUTORES DE LA INTERPRETACIÓN	45
2.4 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN	46
2.4.1 MÉTODO EXEGÉTICO	51
2.4.2 MÉTODO GRAMATICAL	52
2.4.3 MÉTODO HISTÓRICO	53
2.4.4 MÉTODO SOCIOLÓGICO	53
2.4.5 MÉTODO DE LA RATIO LEGIS	53
2.4.6 MÉTODO SISTEMÁTICO	53
2.5 FUENTES DEL DERECHO	
2.5.1 CONCEPTO DE FUENTES DEL DERECHO	54
2.5.2 TIPOS DE FUENTES	
2.5.2.1 REALES	55
2.5.2.2 FORMALES	56
2.5.2.2.1 LEY	56
2.5.2.2.2 JURISPRUDENCIA	58
2.5.2.2.3 DOCTRINA	60
2.5.2.2.4 COSTUMBRE Y USOS	61
2.5.2.2.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	64

CAPÍTULO TERCERO
"LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO"

3.1 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA	66
3.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA	70
3.1.2 IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA	73
3.2 FORMAS DE INTEGRACIÓN	
3.2.1 CONCEPTO DE INTEGRACIÓN	78
3.2.2 INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	79
3.3 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA	81
3.4 ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO	82

CAPÍTULO CUARTO
"LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"

4.1 ORGANOS QUE LA INTEGRAN	85
4.2 REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN	86
4.3 SISTEMAS DE INTEGRACIÓN	87
4.3.1 JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIO	87
4.3.2 JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS	90
4.3.3 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	94
4.4 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA	98
4.4.1 DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA CORTE	98

4.4.2 DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS	98
4.5 INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	100
4.6 MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	101
4.7 INSTANCIA O RECURSO PARA HACER VALER EL DESACATO A LA JURISPRUDENCIA	102
4.7.1 RECURSO DE REVISIÓN	102

CAPÍTULO QUINTO

"LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECEN OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO"

5.1 INTRODUCCIÓN	105
5.2 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	105
5.2.1 JURISPRUDENCIA DEL PLENO	107
5.2.1 JURISPRUDENCIA DE LAS SECCIONES	108
5.3 JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECEN OTROS ÓRGANOS DISTINTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	
5.3.1 TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	116
5.3.1.1 JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO	116
5.3.1.2 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE	119

JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	
5.3.2 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE LO	120
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	
5.3.3 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL	123
ELECTORAL	

CAPÍTULO SEXTO

"ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY"

6.1 PROBLEMÁTICA	128
6.2 PROPUESTA DE REFORMAS LEGALES PARA HACER OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	
6.2.1 REFORMA A LA LEY DE AMPARO	135
6.2.2 REFORMA A LOS DEMAS ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS	136

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Todo Estado moderno requiere de un sustrato o infraestructura jurídica que le de soporte y permita realizar adecuadamente las funciones esenciales que tiene encomendadas para encauzar el desarrollo de los grupos sociales hacia las metas de progreso, bienestar y felicidad que se fijan por sus integrantes; de tal forma que la organización y el funcionamiento de esta institución está enmarcado por un conjunto de normas que integran un sistema jurídico tan complejo, dinámico y vasto que se necesitan importantes esfuerzos para mantenerlo coherente y vigente, porque los fenómenos sociales lo rebasan con facilidad y lo hacen obsoleto.

Por ello es que la creación, la aplicación y la interpretación de la norma jurídica se vuelven temas trascendentales para la vida del hombre en sociedad; que ameritan estudios y reflexiones para entender su problemática específica y para desentrañar los fenómenos que se relacionan con cada una de estas actividades.

En el presente trabajo se van a analizar, principalmente, los aspectos de la aplicación e interpretación de la norma jurídica, dentro de la función del Estado conocida como jurisdiccional.

Así tenemos que una parte esencial y complementaria de la norma jurídica, es la interpretación que de ella hagan los órganos jurisdiccionales a quienes se les encomienda tan importante tarea; y en este estudio se va a tratar lo que es la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de algunos Tribunales Administrativos, tanto federales como estatales.

En efecto, la Jurisprudencia establecida por estos órganos de control constitucional constituye un instrumento eficaz para mantener la vida social dentro de un cauce legal, porque de alguna manera arroja luz sobre las inexactitudes,

ambigüedades o deficiencias de la ley, e incluso sobre la violación o desacato de principios constitucionales, que actúa como una guía para los demás Tribunales de nuestro sistema judicial, al desentrañar el sentido de la norma e integrarlo para hacer aplicable el texto de la misma conforme a la voluntad del Legislador o a los principio o prevenciones de la Ley Suprema.

Es por las razones anteriormente expuestas que dicha interpretación adquiere obligatoriedad para los demás órganos jurisdiccionales, en el momento que resuelven una controversia idéntica o similar a la que motivó el establecimiento del criterio de interpretación. Sin embargo, bajo nuestro actual sistema de impartición de justicia no lo es así para las autoridades administrativas, y en el caso concreto para las autoridades fiscales respecto de aquellas Tesis de Jurisprudencia que declaran la inconstitucionalidad de una ley, porque aun cuando dichas autoridades realizan en ocasiones funciones materialmente jurisdiccionales, resulta que no observan los criterios establecidos mediante este tipo de Jurisprudencias, puesto que carecen de valor obligatorio para ellas.

Esta situación debiera cambiar con las reformas, ajustes y adecuaciones legales pertinentes, que tengan como propósito el que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley fiscal, mediante el establecimiento de la Jurisprudencia, sea obligatoria a tales autoridades; puesto que son precisamente ellas las encargadas de cumplir y hacer cumplir las leyes dictadas por el Poder Legislativo, y nosotros diríamos de abstenerse también de aplicar la ley inconstitucional, conforme a los principios que derivan de la Constitución Federal, principalmente el de legalidad.

Si bien es cierto que para poder establecer la obligatoriedad de este tipo de jurisprudencias, son necesarias una serie de reformas legales, de ajustes normativos y de adecuaciones profundas al sistema jurídico, que desembocarían en cambios al actual texto de la Ley de Amparo y de otros ordenamientos jurídicos relacionados con la impartición de justicia por la autoridad fiscal, desde el punto de

vista material; también no es menos cierto que en la actualidad ya se hace necesaria esta obligatoriedad, sobre todo si se pretende vivir en un verdadero y no ficticio Estado de Derecho, en el cual la ley, la interpretación jurisprudencial de la misma y la declaratoria de su inconstitucionalidad por el Supremo Órgano Jurisdiccional deben prevalecer sobre cualquier clase de interés personal, político, económico, oficial, partidista, etcétera, puesto que si la interpretación y el texto de la norma forman un vínculo indisoluble, entonces su revisión a la luz de los principios constitucionales y la comprobación del desacato a los mismos le debe obligar a las autoridades administrativas, sobre todo si ésta proviene de órganos altamente especializados, imparciales y autónomos.

De todo lo anterior se sigue que hay condiciones favorables en este momento para hacer una reestructuración del sistema de impartición de justicia en México, como lo está promoviendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una consulta popular, en la que cabe la posibilidad de dar el justo valor a la interpretación jurisprudencial y a la declaratoria de inconstitucionalidad que puede llevar consigo; puesto que se cuenta con los foros necesarios para tal efecto y con el talento de muchos estudiosos de los fenómenos jurídicos, además de un ambiente de gran apertura al cambio, que bien planeado y meditado siempre resulta en progreso.

CAPÍTULO PRIMERO

“EL ESTADO”

CONCEPTO DE ESTADO

En su acepción gramatical, la palabra “Estado” (del latín *status*) equivale a una manera de ser o estar las cosas; es lo contrario del cambio, del devenir.

Para la ciencia política también indica esta idea de permanecer; pero de ser o estar políticamente. En este sentido es una manera de ser o estar constituida una comunidad humana.

Es por eso que múltiples juristas han definido al Estado como: “*La organización jurídica de una sociedad, bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.*”¹

De igual forma el Estado es comúnmente definido como: “*Una población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el aspecto exterior.*”²

LOS ELEMENTOS DEL ESTADO

Partiendo de las definiciones anteriores podemos deducir tres elementos de la organización estatal: población, territorio y poder. Siendo para algunos tratadistas como Icilio Vanni, los dos primeros *elementos materiales* del Estado, puesto que constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden

¹ García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, 51ª.ed. México, 2000. Pag. 98.

² Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, 42ªed. México, 1997. p.56.

jurídico; mientras que al último lo consideran como un *elemento formal*, en tanto que se manifiesta a través de normas y actos normativamente regulados.

" La población es un elementos básico; el territorio, la condición para que exista el Estado, y la autoridad o poder, el elemento central que caracteriza a los Estados, distinguiéndolos de las naciones ".³

EL TERRITORIO

Se le suele definir como *"la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder"*. Sin embargo, de una manera más sencilla podemos entenderlo como *el lugar en el que se establecerá de manera permanente la sociedad*.

Desde la óptica del Derecho Público se nos revela como simplemente la base real del ejercicio del *imperium*.

Podríamos decir que se considera como territorio al espacio tridimensional que se encuentra dentro de las fronteras en que el Estado ejercita su autoridad.

El Territorio tiene algunas características tales como la indivisibilidad y la impenetrabilidad, lo que implica que el ejercicio del *imperium* no puede ser penetrado ni dividido.

LA POBLACIÓN

Para la existencia del Estado, es indispensable la presencia de una sociedad humana; ésta compone la población.

³ Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. p.56.

En cuanto a lo que respecta al ejercicio del *imperium*, la población consiste en "un conjunto de elementos subordinados a la actividad del Estado"; en cuanto sujetos, los individuos que lo conforman aparecen como "miembros de la comunidad política en un plano de coordinación".⁴

La calidad que deben poseer los miembros de la comunidad jurídicamente organizada es la de "personas", y por ende presupone la existencia de *derechos* a favor de los mismos.

La subordinación del individuo tiene como límite el conjunto de los deberes que el propio orden jurídico impone; y el radio de actividad en el que se desenvuelven cada uno de los integrantes de la comunidad, en cuanto a sus aspectos positivo como negativo, representa su libertad.

EL GOBIERNO

Toda sociedad organizada requiere de una voluntad que la dirija para poder conseguir los objetivos para los que se crea. Esta voluntad constituye el poder del grupo.

Tiene por principal característica que es coactivo, es decir, que cuenta con la capacidad para hacer cumplir sus determinaciones aún en contra de la voluntad de los individuos.

En el ámbito de estudio de las disciplinas que estudian cualquier fenómeno de poder, se vincula al gobierno con ideas tales como: *autoridad política, régimen político, conjunto de órgano del Estado, conjunto de poderes del Estado, dirección de Estado, parte del Estado*, etc. y en verdad de todo esto se configura el gobierno.

⁴ García Maynes, Eduardo. Op. Cit.. p. 101.

El Gobierno como acción y efecto de la dirección política, aglomera al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico que llamamos Estado.

La forma de gobierno se define como: "*La configuración del ejercicio y organización del poder político según una interpretación ideológica en su estructura social*".⁵

FUNCIONES DEL ESTADO

Las funciones del Estado son tres: legislativa, ejecutiva y judicial; y se encuentran encargadas a los tres poderes; esto es debido a que cada una de tales funciones corresponde a una finalidad diferente.

La creación de leyes y el mantenimiento del orden son propias de las funciones legislativa y judicial; mientras que el desarrollo material y cultural de la población son parte de la función administrativa.

México observa un régimen presidencial, en el cual ha existido preeminencia del poder ejecutivo sobre los demás poderes.

El Poder Ejecutivo esta *representado por el Presidente de la República*, quien es electo directamente por el pueblo; en él se reúnen las calidades de *jefe de Estado y de jefe de gobierno*.

El Poder Legislativo es *bicameral*. Su principal objetivo es frenar las acciones del ejecutivo, aun cuando no pueda obligarlo a dirimir.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano D-H. Tomo II. Ed. Porrúa, 7ª ed. México, 1994, p. 1537.

Y por último se encuentra el Poder Judicial, compuesto por todo un aparato de impartición de justicia. *Integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden entre otras, de las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo.*

FUNCIÓN LEGISLATIVA

El Poder Legislativo se encarga de elaborar las leyes, de discutir los problemas y vigilar las acciones de los otros poderes.

Es el grupo de representantes populares que se ocupan tanto de *proponer, estudiar, discutir, votar y aprobar o rechazar las iniciativas de Ley que presente el propio Poder Legislativo, las legislaciones de los estados, el ejecutivo y hasta cierto punto la ciudadanía.* También el Legislativo tiene la función de *resolver algunos otros asuntos esenciales de la vida pública como la vigilancia del desempeño del Ejecutivo dentro del marco legal, o bien la ratificación de las elecciones populares de funcionarios públicos,* comenzando por el titular del Poder Ejecutivo.

Mediante la emisión de decretos y leyes, el Poder Legislativo se ocupa de crear y recrear constantemente un marco de acción para las principales relaciones económicas, políticas y sociales del país, como son las leyes que determinan la propiedad, algunos mecanismos económicos o políticos que influyen en la distribución de la riqueza (como pueden ser la Ley de Ingresos y el Presupuesto Egresos de las dependencias del gobierno), el uso del suelo, la administración de los recursos, las garantías individuales, los tratados y relaciones con otros países, etcétera.

Al Poder Legislativo de todo el país se le llama Congreso de la Unión o Poder Legislativo Federal.

FUNCIÓN JUDICIAL

Esta función judicial, también denominada *jurisdiccional*, es encomendada a uno de los órganos del Estado, denominado Poder Judicial de la Federación.

Dicha función consiste en mantener el imperio del Derecho, resolviendo los casos en que éste se encuentre dudoso, esto es, al momento de que se susciten conflictos de intereses dentro del grupo social. Justo entonces, es necesario llegar a una solución, la cual requiere que previamente se establezca a quien corresponda el derecho que aparenta estar en duda.

FUNCIÓN EJECUTIVA

Esta función es realizada por el Poder Ejecutivo. Por ella se entiende "*la forma en que el Poder Ejecutivo realiza, ajustándose a la ley, los actos materiales y culturales necesarios para el progreso de la comunidad.*"⁶

Es decir, por función ejecutiva debemos entender a aquella que se encarga de la ejecución de los actos que lleva a cabo el Estado para satisfacer sus propias finalidades.

SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LA SOBERANÍA

En su primera acepción "soberanía", indica la idea de la *negación de cualquier poder superior al del Estado*. Es por ende poder soberano el más alto o supremo.

Su única limitante la encuentra en el orden jurídico, al cual deberá sujetarse la actividad estatal.

⁶ Efraín Moto Salazar. Op. Cit. p. 99.

Ahora bien, esta sujeción de la actividad estatal al orden jurídico no implica la destrucción del concepto soberanía, puesto que las limitaciones impuestas por tal orden derivan del mismo Estado, representando de esta manera, una auto limitación.

Esta auto limitación es derivada de la capacidad que el Estado tiene para determinarse a sí mismo, y por lo tanto se le denomina autonomía; la cual consiste en *la facultad que tienen las organizaciones políticas para darse a sí misma sus leyes y actuar conforme a ellas; igualmente se manifiesta en la creación de normas dirigidas a los particulares.*

La característica esencial del Estado es la de organizarse a sí mismo, de acuerdo a su propio orden jurídico. La existencia de un poder político se encuentra condicionada por la existencia de un órgano jurídico independiente encargado de ejercer tal poder.

LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

El Estado es una forma de organización jurídica. Por lo tanto, las reglas que tiendan a dirigirla y organizarla reciben el nombre de Constitución.

La Constitución de un Estado comprende: *"las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; su modo de creación; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal".*⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece respecto a la soberanía nacional, *que ésta dimana del pueblo y que todo poder público se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el*

⁷ Jellinek citado por García Maynes. Op. Cit. p.108.

inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno (artículo 39 Constitucional).

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en caso de que resulte competencia de éstos, y por los de las entidades federativas, en lo que toca a los regímenes interiores de los mismos.

De lo anterior concluimos que México está organizado legalmente por una Constitución, luego entonces, las autoridades están obligadas a hacer y abstenerse de hacer expresamente lo que la Carta Magna les señale, sin tener mas facultades que las que las propias leyes les otorgan, y debiendo evitar invadir las esferas de los demás poderes o derechos que se encuentran reservados para los particulares.

Debemos precisar que la Constitución de la República establece las normas Jurídicas que se ocupan de la estructura, funcionamiento y organización del estado mexicano, regulando además la relación entre las diversas autoridades del mismo estado, entre el estado mexicano y autoridades o estados extranjeros u organismos internacionales, y entre el estado mexicano y sus gobernados.

El contenido de nuestra Constitución Federal, como cualquier otra, se ha clasificado en dos grandes partes, la dogmática y la orgánica.

PARTE DOGMÁTICA

La parte dogmática *reglamenta la relación entre el estado mexicano y sus gobernados*. En esta parte se ha pretendido ubicar en los primeros 29 artículos de nuestra ley suprema y encontramos los derechos mínimos que debe tener todo gobernado frente a las autoridades para desarrollarse y realizar fines positivos o prósperos, contribuyendo de esta manera al desarrollo social.

PARTE ORGÁNICA

La parte orgánica *regula la estructura, funcionamiento y organización del estado mexicano, así como la relación entre las diversas autoridades del mismo estado, entre el estado mexicano y autoridades o estados extranjeros u organismos internacionales.* Esta parte se ha ubicado en los artículos 30 al 136 de nuestra ley máxima.

ELEMENTOS DEL ESTADO MEXICANO

México es un Estado. Como nos es posible observar, posee tres elementos que aparecen inmersos dentro del mismo concepto de Estado, que son: la población, el territorio y el gobierno.

La población de México es aun heterogénea, es decir, una mezcla de personas de distintos orígenes y con diferentes creencias y costumbres. Mayormente, la población esta compuesta por mestizos, es decir, de personas que provienen de la mezcla de sangres blancas e indígenas. Este elemento forma la base de la población del país, es el más numeroso y el que ha recogido y guardado nuestras tradiciones, creencias, ideales y sentimientos comunes, en él se integra, propiamente nuestra nacionalidad.

El territorio nacional es el lugar donde se asienta la población. Debido a diversos conflictos políticos y serios problemas tanto internos como externos, a lo largo de su historia México ha sido mutilado. A costa de él se han formado, hacia el sur, los países centroamericanos y hacia el norte, el imperio económico de los Estados Unidos de Norteamérica, quien nos arrebató a través de una injusta guerra lo que ahora constituye cerca de la mitad de su territorio. Sin embargo, la parte que nos resta es tan vasta, que bien puede servir como base para la creación de una nación fuerte y poderosa.

El gobierno de México de acuerdo con la Constitución, es republicano, democrático y federal.

Ahora analizaremos al primer elemento del concepto del Estado que es la población.

La población esta integrada por los hombres que se encuentran organizados en torno al propio Estado. Siendo el elemento humano la base del Estado, formando su sustrato encontramos un grupo de hombres, de seres racionales y libres dotados de vida, que tienen fines específicos.

POBLACIÓN: MEXICANOS Y EXTRANJEROS

La población del país se divide en dos grandes grupos: los mexicanos y los extranjeros. Explicaremos, desde el punto de vista jurídico, quienes son unos y otros.

Los mexicanos pueden serlo por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero: a) de padres mexicanos; b) de padre mexicano; c) de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercante.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio y tenga o establezca su domicilio dentro de territorio nacional (*artículo 30 constitucional*)

Los mexicanos por naturalización *son extranjeros de origen, pero que acuden a la Secretaría de Relaciones Exteriores y, a través de ciertos trámites, obtienen la "carta de naturalización"*. Para la obtención de tal documento es necesario que hagan una solicitud a la Secretaría anteriormente mencionada, en la cual deben renunciar a su nacionalidad de origen, además de comprobar que tienen un modo honesto de vivir y que cuentan con los medios suficientes para subsistir y no convertirse en una carga para nuestro Estado.

Son extranjeros *los que no poseen las calidades en el artículo 30 de la Constitución; es decir los que no son mexicanos ni por nacimiento ni por naturalización*.

Los extranjeros como todos los individuos que habitan en el territorio nacional, gozan de los derechos subjetivos públicos; pero el Presidente de la República tiene el derecho de hacerlos abandonar el país, de manera inmediata y sin juicio previo, si juzga que su permanencia resulta inconveniente (*artículo 33 Constitucional*).

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS

Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instituciones Públicas en cada estado.
- II. Asistir en los días y horas asignados por el Ayuntamiento del lugar que n que residan, para recibir instrucción cívica y militar.
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, y

- IV. Contribuir para los gastos públicos de la federación, así como el Distrito Federal o del Estado o Municipio en que se residan (*artículo 31 Constitucional*)

Son derechos de los mexicanos:

- I. Ser preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos y comisiones del gobierno.
- II. Servir en tiempo de paz en el Ejercicio Nacional, y
- III. Servir en la Marina Nacional (*artículo 32 Constitucional*)
- IV. Los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos los veremos al hablar de los derechos subjetivos políticos.

La pérdida de la nacionalidad *es una pena que impone la constitución a los mexicanos por los siguientes motivos:*

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por aceptar o usar títulos mobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero;
- III. Por residir, siendo mexicanos por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento publico, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero.

EL TERRITORIO

El segundo elemento del Estado es el territorio, al cual podemos definir como el espacio vital de la población en el cual el Estado excluye cualquier otro poder superior o igual al suyo y que, a la vez, es el ámbito de aplicación de las normas expedidas por sus órganos competentes.

De esta manera, el territorio, es el espacio en que viven los hombres al agruparse políticamente para formar al Estado.

El territorio nacional esta integrado por las partes integrantes de la federación, por las islas adyacentes en ambos mares y por las islas Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el océano pacifico.

Las partes integrantes de la federación son:

- I. Los 31 estados: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- II. Distrito Federal.
- III. Las islas adyacentes en ambos mares. Estas últimas dependen directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas sobre las que ejercen jurisdicción los estados.

EL GOBIERNO

Un tercer elemento del Estado es el gobierno. En sentido amplio el gobierno es el conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines.

México es un país republicano, por lo tanto, el poder radica en el pueblo. *Al respecto, la constitución establece: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar y modificar su forma de gobierno (artículo 39 constitucional).*

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental (artículo 40 constitucional).

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la constitución federal y las particulares de los estados las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (artículo 41 constitucional).

En los regímenes republicanos se considera que el poder radica en el pueblo; y que este tiene el inalienable derecho es decir, un derecho del que no puede desprenderse, de modificar su actual forma de gobierno; sin embargo, dicho derecho siempre deberá ejercerse de acuerdo con las normas establecidas por la propia constitución.

Comprenden la teoría de la organización del gobierno mexicano, las siguientes disposiciones: *el Supremo Poder de la Federación, se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial (artículo 49 constitucional).*

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre (artículo 115 constitucional).

Lo que significa que el pueblo ejerce su poder a través de un gobierno federal, que rige en todo el país, y a través de gobierno locales que rigen solamente cada una de sus entidades federativas.

Los estados, en los que se refiere a su organización y administración internas, son libres y pueden ejercer su gobierno conforme a sus propias leyes; las cuales en ninguna forma deben de ser contrarias a la constitución general de la republica sino ser adaptadas a los principios de esta ley fundamental.

LA CONSTITUCIÓN

Toda nuestra organización política descansa sobre esta idea fundamental: la supremacía de la Constitución. Esto quiere decir que ningún poder en México puede estar sobre la Constitución; ni el Gobierno Federal, ni el Gobierno de los Estados, ni los órganos de los gobiernos federal o local pueden sobreponerse a la constitución; por lo contrario, toda autoridad esta limitada por esta ley y sometida a ella. La Constitución es la norma suprema del país, y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece.

Por lo que toda autoridad esta obligada a hacer y dejar de hacer únicamente lo que establece la carta magna. Nunca las autoridades pueden sobrepasar esos mandatos ya que incurriría en una violación flagrante a nuestra ley suprema

DIVISIÓN DE PODERES

La división de poderes surge como una respuesta viable y eficaz ante la necesidad de un sistema mediante el cual se establezca un equilibrio en el ejercicio del poder, que evite los abusos en que caían los monarcas y reyes, al

tener el poder absoluto e ilimitado sobre su pueblo, cayendo así en una tiranía; de manera tal que se recurre a su división, para que éste no recaiga en una sola persona, sino que se reparta en distintas personas u organismos para su ejercicio.

Montesquieu, influenciado de manera clara por el sistema constitucional inglés y las ideas de la Ilustración, sostiene que “*En cada Estado existen tres clases de poderes: la potestad legislativa, la potestad de ejecutarlas de la cual depende el derecho de gentes y la potestad de ejecutarlas en controversias de la cual depende el derecho civil.*”⁸ Con lo anterior, Montesquieu pretendía que el Estado no manejara un único poder ilimitado, como el de los reyes, sobre los cuales no había ningún poder superior que vigilara sus actos; sino que existieran tres, que se encargaran de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, a través de los cuales se lograría un equilibrio en el ejercicio del poder, que resultaría en favor de los gobernados.

México, influenciado por la ideas de los ilustrados franceses, recoge este principio de división de poderes por primera vez en la Constitución de 1824. El objeto de esta división de poderes incluida en nuestra Carta Magna, era el de establecer un sano equilibrio entre ellos, que evitara los abusos.

Actualmente, en el *artículo 41 Constitucional*, se prevé que *el pueblo de México ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión*. La importancia de la inclusión de la División de Poderes en nuestra Ley Fundamental, radica en que es la manera legal de impedir y limitar el autoritarismo, así como de evitar la tiranía, proteger la libertad y seguridad de los individuos y de distribuir el trabajo para hacerlo más eficiente.

Cabe mencionar que el poder del Estado es uno solo. Lo que se divide son los órganos que ejercen ese poder y las funciones que se les atribuyen. Por ello, el

⁸ Secondant Charles-Louis Barón de la Brede y de Montesquieu, citado por Adolfo Arrijo Vizcaino. El Federalismo Mexicano hacia el Siglo XXI. Ed. Themis, 1ªed. México, 1999. p. 13.

poder del Estado es único e indivisible, pero la actividad de ese poder se realiza mediante diversos órganos a los que se confían diferentes funciones.

La acción de gobernar comprende tres funciones, que se corresponden con los tres poderes establecidos:

- Poder Legislativo: cuya función específica es la *creación y sanción de las leyes*. Está organizado en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.
- Poder Ejecutivo: quien es el poder *administrativo*, el que ejecuta o pone en vigencia las leyes y controla su cumplimiento. Lo encabeza el Presidente de la República.
- Poder Judicial: *que se encarga de la administración de justicia*. Encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A pesar de que cada uno de ellos tiene funciones propias y, por lo tanto, no pueden invadir el campo que le corresponde a los otros, interactúan de manera armónica y coordinada, y en ocasiones pueden realizar materialmente funciones que formalmente corresponden a otro poder.

LAS FUNCIONES DEL ESTADO, FORMAL Y MATERIALMENTE CONSIDERADAS

Como ya mencionamos en párrafos anteriores, de acuerdo con el texto constitucional el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de manera tal que todo acto de autoridad tendrá el carácter de legislativo, ejecutivo o judicial.

Pero también hemos dicho que la división entre estos poderes no es tajante sino flexible; lo que nos lleva a concluir que un poder puede intervenir en actos que por su naturaleza corresponderían a cualquiera de los otros dos.

Esto permite que existan actos del legislativo que por su naturaleza son ejecutivos o judiciales; que existan actos del ejecutivo que por su naturaleza son legislativos o judiciales; o bien actos del poder judicial que por su naturaleza son legislativos o ejecutivos.

Así las cosas, los actos de la autoridad se pueden clasificar atendiendo a dos puntos de vista : *formal* y *material*.

Desde el punto de vista *formal* se atenderá exclusivamente al órgano de donde emana el acto; y desde el punto de vista *material* se atenderá a la naturaleza intrínseca del acto, con independencia del órgano de donde provenga.

Por lo tanto, bajo el primer criterio la función legislativa es la actividad que realiza el Estado a través del poder legislativo, tal y como lo marca el artículo 70 de la Constitución Federal; que dice que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto, pero la actividad del mismo no se agota en la competencia de expedir leyes, o sea, de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, sino que también constitucionalmente puede emitir actos administrativos en sentido lato, o con un contenido político, económico y administrativo en sentido estricto, que presentan atributos totalmente diferentes a los de la ley, pues son concretos, particulares y personales, que revisten la forma de decretos.

Estos actos son: la admisión de nuevos Estados o territorios a la Federación; la erección de territorios en Estados; la formación de nuevos Estados dentro de los límites de los ya existentes; el arreglo definitivo de las diferencias de límites territoriales entre ellos, cuando no tengan el carácter de contencioso; el cambio de residencia de los poderes federales; la declaración de guerra; etcétera.

Hay otra importante función que no es estrictamente legislativa, consistente en erigirse en colegio electoral ante la falta absoluta del Presidente de la República; con todo fin de que la persona que designe para ocupar el cargo lo asuma.

Por otro lado, el Congreso de la Unión ejerce facultades político-jurisdiccionales en el caso del juicio político respecto de los delitos oficiales.

En cuando al Poder Ejecutivo, tenemos que el Presidente de la República cuenta con facultades legislativas en la propia Constitución; de tal forma que puede actuar como legislador, como colaborador en el proceso legislativo o como titular de la facultad reglamentaria.

En el primer caso, se puede citar el ejercicio de facultades extraordinarias a que alude el artículo 49 de la Carta Magna; el ejercicio de facultades en materia de comercio exterior previsto en el diverso numeral 131, segundo párrafo, de la propia Constitución; y el caso del ejercicio de una facultad legislativa directa para reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo.

En el segundo caso se puede citar la participación del Presidente en la iniciativa de ley, en el veto y en la promulgación de la misma.

En el tercer caso se puede mencionar lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Constitución, en materia de expedición de reglamentos administrativos.

También el Presidente puede desempeñar una función jurisdiccional, al resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que surjan con motivo

de límites de terrenos comunales, y que se susciten entre dos o más núcleos de población. Ni que decir de la función jurisdiccional que llevan a cabo con bastante eficacia los Tribunales de naturaleza administrativa, esto es, los enmarcados formalmente en el Poder Ejecutivo.

Pero hay otra actividad que tiene que ver con la función jurisdiccional que nos interesa comentar, que es aquella a través de la cual las autoridades administrativas admiten, tramitan y resuelven los Recursos Administrativos previstos en la legislación mexicana como medios de defensa al alcance de los particulares para impugnar en sede administrativa los actos o resoluciones de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, que les causen una lesión en sus intereses jurídicos; que aún cuando doctrinariamente son analizados como una forma de auto tutela o autocontrol del Estado acerca de su propia actuación, resulta que por la forma en que están regulados se asemejan a un juicio o procedimiento contencioso administrativo. Esto significa que hay Recursos Administrativos cuyo procedimiento se lleva en forma de juicio y, por lo tanto, involucra una función materialmente jurisdiccional pero formalmente administrativa.

Por lo que corresponde al Poder Judicial, resulta que en la propia Constitución se regulan una serie de actos que puede emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación de naturaleza intrínsecamente administrativa; como es el caso de los nombramientos de los Magistrados y Jueces de Distrito por parte de su Consejo de la Judicatura, así como el cambio de adscripción de los mismos, o bien la facultad de vigilar su conducta. En materia política podrá practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto, en aquéllos casos en que a su juicio pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los miembros de los poderes de la Unión, debiendo hacer llegar los resultados a los órganos competentes, todo esto de acuerdo con el texto del artículo 97 Constitucional.

Así el Poder Legislativo participa en funciones ejecutivas, cuando presta acuerdo para el nombramiento por el Poder Ejecutivo de Jueces, y Magistrados del Poder Judicial Federal; y realiza funciones judiciales cuando una de sus Cámaras interviene como acusadora en algún juicio político.

Por su parte el Poder Ejecutivo participa en funciones legislativas, cuando promulga leyes o decretos reglamentarios, cuando presenta proyectos de ley o bien, cuando opone el veto a las leyes sancionadas por el Poder Legislativo. Y realiza funciones judiciales, cuando dispone indultos o conmutación de penas, arrestos de personas durante el estado de sitio, nombramientos de magistrados, etc.

Finalmente, el Poder Judicial participa en funciones legislativas, cuando declara la inconstitucionalidad de alguna ley del Congreso o decreto del Poder Ejecutivo, a través de la interpretación que de las leyes efectúa, y realiza funciones ejecutivas, cuando nombra y remueve a los funcionarios que se desempeñan en los tribunales.

PODER EJECUTIVO

De acuerdo al *artículo 80 de nuestra Constitución*, el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. *El Poder Ejecutivo es el encargado de ejecutar la ley*, de ahí que tome este nombre. Conforme a dicho dispositivo constitucional, el Poder Ejecutivo se compone por dos elementos: el titular del Poder, o sea la Presidencia de la República, y el conjunto de órganos que colaboran en subordinación a él; como los son las Secretarías y los Departamentos, quienes se encargan de los despachos de orden administrativo de la Federación y del estudio y planeación de la política de conjunto.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO

El Presidente de la República, tiene una misión tanto política como administrativa. Cuando se habla del *carácter político* del Ejecutivo, se refieren a que representa un poder, que tiene en sus manos el poder del Estado, y que el ejercicio del mismo constituye el gobierno.

En cuanto al *aspecto administrativo*, tiene el carácter de jefe de la Administración Pública Federal.

Según el *artículo 81 de nuestra Carta Magna*, la elección del Presidente la hace el pueblo en los términos dispuestos por la ley electoral.

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

- VI.** Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;
- VII.** Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;
- VIII.** Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;
- IX.** Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
- X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- XI.** Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;
- XII.** Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII.** Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación;
- XIV.** Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;
- XV.** Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

- XVI.** Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;
- XVIII.** Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;
- XX.** Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo mexicano, encarnado en la figura del Congreso de la Unión, es *el órgano responsable, a través del procedimiento legislativo, de producir las normas legales que expresan la voluntad del pueblo mexicano y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico mexicano, únicamente sometidas a la Constitución.*

De acuerdo con la Constitución, el Poder Legislativo está integrado por dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores que juntas conforman el Congreso de la Unión (*artículo 50 constitucional*). La existencia de dos Cámaras impide la concentración de las decisiones en un solo grupo de congresistas, estableciendo un equilibrio entre dos tipos de representantes: los de la población o Cámara de Diputados y los de las entidades federativas o Cámara de Senadores. Están formadas por 500 diputados y 128 senadores.

Los diputados y los senadores son originarios de todos los estados de la República y pertenecen a distintos partidos políticos, para que representen las diversas ideas, intereses y necesidades del pueblo.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Según el *artículo 73 de nuestra Constitución*, algunas de las decisiones que puede tomar el Congreso tienen que ver con:

- A.** Cambiar el lugar donde están los Supremos Poderes de la Federación (actualmente se encuentran en el Distrito Federal);
- B.** Determinar las contribuciones o impuestos necesarios para cubrir el presupuesto de la Federación, es decir, la cantidad de dinero que se necesitaría para realizar programas y proyectos públicos en el país;
- C.** Definir los criterios sobre los cuales el Ejecutivo puede pedir préstamos a nombre del país de acuerdo con las posibilidades de pago;
- D.** El aprovechamiento del territorio, y los recursos que en él se encuentren: petróleo y sus derivados, minerales, energía eléctrica y nuclear, etcétera;
- E.** El establecimiento de las condiciones que regulen las relaciones laborales a través de la Ley Federal del Trabajo;
- F.** Nacionalidad, condición legal de los extranjeros dentro del país, ciudadanía y naturalización;
- G.** Organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular Mexicano;
- H.** Coordinación sobre seguridad pública entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios;
- I.** La regulación de la inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

También puede conceder licencia o aceptar la renuncia del Presidente de la República y designar al ciudadano que deba sustituirlo interina o provisionalmente.

Según el *artículo 74 de la Constitución* la Cámara de Diputados esta facultada para:

- A. Decidir si se puede actuar penalmente contra los servidores públicos que hayan cometido delitos abusando de su cargo (desafuero constitucional);
- B. Vigilar el buen desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- C. Examinar, discutir y aprobar anualmente la *Ley de Ingresos* y el *Presupuesto de Egresos* de la Federación cuyo proyecto presenta la Secretaría de Hacienda;
- D. Revisar y evaluar en qué y cómo se gastó el dinero del presupuesto del año anterior, para lo cual el ejecutivo presenta un informe que se conoce como Cuenta Pública.

Según el *artículo 76 de la Constitución*, algunas de las *decisiones* que puede adoptar la Cámara de Senadores son:

- A. Analizar la política exterior realizada por el Ejecutivo Federal;
- B. Discutir, aprobar y ratificar los tratados internacionales y acuerdos diplomáticos realizados por el Poder Ejecutivo con gobiernos extranjeros. Cuando son ratificados por el Congreso, los tratados internacionales adquieren el carácter de Ley Suprema, al mismo nivel que la Constitución General;
- C. Ratificar el nombramiento que el Presidente hace del Procurador General de la República;
- D. Entablar juicio político a los servidores públicos acusados de haber cometido faltas en perjuicio de los intereses públicos;
- E. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre un conjunto de personas propuestas a su consideración por el Presidente de la República;

- F. Nombrar y remover al Jefe de gobierno del Distrito Federal en caso de conflicto con los demás poderes.

Al interior de cada una de las Cámaras se conforman pequeños grupos de trabajo llamados Comisiones (*artículo 83 de la Ley Orgánica del Congreso General: LOCG*). Éstas pueden ser *ordinarias y extraordinarias o especiales*. Cada Cámara podrá contar con el número de Comisiones que requiera para el desempeño de sus funciones (*artículos 42, 43, 74 y 75 de la LOCG*).

Las Comisiones Ordinarias se encargan de analizar y dictaminar las iniciativas de leyes y decretos relacionados con su misión particular. Se identifican 6 grandes tipos de Comisión dentro de la Cámara de Diputados:

1. De Régimen Interno y Concertación Política
2. De Dictamen Legislativo
3. De Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda
4. De Investigación
5. Jurisdiccionales
6. Especiales.

De éstas destaca la primera, que sirve como órgano de gobierno interno de la Cámara y cuyo fin es organizar su trabajo legislativo político y administrativo.

El Congreso de la Unión sólo sesiona durante dos periodos del año. Por ello durante el tiempo en que aquel no trabaja se requiere de la presencia de una Comisión Permanente, compuesta por 37 miembros (19 diputados y 18 senadores), nombrados por sus respectivas Cámaras antes de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones (*artículo 78 constitucional*). La Comisión permanente está dirigida por una mesa directiva, integrada por un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, de los cuales dos deberán ser diputados y dos senadores.

PODER JUDICIAL FEDERAL

Es el organismo integrado tanto por los jueces como por los tribunales que conocen y resuelven las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo.

La estructura actual del Poder Judicial Federal fue basada en el modelo estadounidense de organización judicial, e introducida a nuestro país en el *artículo 123, de la Constitución de 4 de octubre de 1824*, en el cual se disponía que el citado Poder Judicial de la Federación residiría en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, quienes se encargarían de conocer de los asuntos que podemos calificar como de competencia "ordinaria federal". No fue sino hasta *1847*, a través del *artículo 25, del Acta de Reformas*, que se consagrara su competencia para conocer del Juicio de Amparo, recién traído al país.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente, el Poder Judicial está integrado por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra integrada por su Presidente y por diez ministros más. Funcionan en Pleno y en Salas, teniendo el Presidente el voto de calidad.

Los Tribunales Colegiados se integran por tres Magistrados, de los cuales uno es el Presidente. Son competentes para conocer de Juicios de Amparo Directos y de los Recursos de Revisión, Reclamación y Queja.

Los Tribunales Unitarios están integrados únicamente por un Magistrado. Estos Tribunales conocen solo de la apelación de sentencias en primer grado de los Jueces de Distrito en asuntos ordinarios federales, generalmente en materia

penal y civil. Aunque excepcionalmente conozca de amparos, de acuerdo a lo dispuesto por el *numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*.

Los Juzgados de Distrito se integran de un solo Juez. Deciden de los juicios de Amparo Indirectos, es decir de los juicios de amparo contra leyes inconstitucionales; respecto de actos o resoluciones de autoridades administrativas, no solo federales sino también locales; e igualmente de sentencias definitivas pero que sean dictadas en jurisdicción voluntaria, en el procedimiento de ejecución, o bien durante el juicio, pero que tengan posible reparación, así como las que afecten a terceros extraños.

DIVISIÓN DE PODERES EN LA ENTIDADES FEDERATIVAS

Según el *artículo 40 de la Constitución*, nuestra forma de gobierno es la de una república representativa, democrática y federal.

El término “república” ha tenido con el transcurso de los años, diversas acepciones, de las cuales, tal vez sea la que más se acerca a la situación histórica de nuestro país y a la intención de nuestros primeros constituyentes, aquella que opone conceptualmente la república a la monarquía.

*Republicano es el gobierno en el cual la Jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para lo cual se consulta la voluntad popular.*⁹ Y es justo en la figura del Jefe de Estado que radica la mayor diferencia entre ambos sistemas políticos; mientras que en el monárquico permanece el Titular hasta su muerte o abdicación y se transmite mediante sucesión dinástica, en el republicano es el pueblo quien elige a su gobernante, mismo que ocupara el cargo por un tiempo limitado.

⁹ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. 32ª ed. México, 1998. p. 87.

Precisamente es esta doble posibilidad que nos ofrece el sistema republicano de elegir al Jefe de Estado y que en esta selección participe la voluntad popular, lo que lo vincula estrechamente con la democracia. La democracia *es el gobierno de todos para beneficio de todos*, lo cual implica de manera directa la participación del pueblo en la elección de sus gobernantes.

Además de las características enunciadas anteriormente, la Constitución le asigna a nuestra forma de gobierno que debe ser federal.

El federalismo nace en los Estados Unidos de Norteamérica como un sistema de organización político que de manera práctica salvó la pugna entre lo regional y lo nacional.

Tras su independencia, México, basándose en el modelo político norteamericano, implantó en la Constitución de 1824, al federalismo, apareciendo de esta manera por primera vez de hecho y por derecho, los Estados.

Ya que la realidad del país distaba mucho de aquella de los Estados Unidos, el cual estaba organizado desde un principio en colonias independientes mientras que México siempre maneja un gobierno central, hemos venido aplicando desde ese entonces, nuestra propia versión del sistema federal, haciéndole algunas alteraciones que se adecuen mejor a nuestras necesidades.

Para Kelsen, el *federalismo es una forma de descentralización, que se lleva a cabo en tres categorías. El primero corresponde a la comuna o municipio, el cual goza de cierta autonomía administrativa. El segundo se identifica con la Provincia autónoma, que tiene cierta autonomía política, pero cuya Constitución le es impuesta por el Estado dominante. La tercer categoría la integra un Estado-miembro o federado, que goza de autonomía constitucional.*

De estas tres categorías, únicamente las dos últimas existen en nuestro país, ya que el municipio autónomo solo se ha incluido en la organización política de algunas naciones europeas.

Las entidades federativas *son los estados miembros que integran parte del Estado Federal.*¹⁰ La característica principal de las entidades federativas es que gozan de autonomía. La autonomía *se traduce en la facultad de darse su propia Constitución; la cual es base y fundamento para toda su legislación local, además que también pueden reformarla;* fenómeno que podemos considerar de descentralización.

Así nuestros Estados tienen sus propias Constituciones, mismas que no podrán contravenir lo dispuesto en la Constitución Federal y que establecen detalladamente la organización de la entidad.

Nuestra Ley Fundamental dispone en su *artículo 115 que las Entidades Federativas adoptan, en su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.*

El poder público de los estados se divide también para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conforme al texto del artículo 116 constitucional.

El Poder Ejecutivo en los Estados se deposita para su ejercicio en el Gobernador; mismo que no podrá durar en su encargo mas de seis años. Siendo su directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Además establece el mismo numeral, que las personas que hayan desempeñado tal función, *“en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo”*, en concordancia con el principio de la no reelección.

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano A-D. Tomo II. Op. Cit. p. 1292

Cabe mencionarse, que conforme lo previsto por el *artículo 120 de la Constitución Federal*, los titulares del Poder Ejecutivo de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Por su parte, el Poder Legislativo se deposita en una sola Asamblea, llamada Legislatura o Congreso ¹¹, a diferencia de su equivalente federal; y se compone por la cantidad de miembros que la Constitución local del estado de que se trate disponga. La mayor parte de las legislaturas estatales maneja una Comisión Permanente.

Finalmente, el Poder Judicial está a cargo del Tribunal Superior o Supremo de Justicia del Estado; quien se encargara de dar solución a las controversias que se susciten entre los gobernados, de acuerdo a la competencia correspondiente. Además de éste Órgano, a nivel estatal el Poder Judicial se compone de Juzgados de Partido y Juzgados Menores.

DIVISIÓN DE PODERES EN EL DISTRITO FEDERAL

Genéricamente el “distrito federal”, es la *circunscripción territorial que en los Estados federales sirve como sede o lugar de residencia de los poderes federales u órganos del gobierno federal*.

En el caso de México, el Distrito Federal es una fracción federativa, que posee una naturaleza jurídica distinta a aquella de las entidades federativas. Su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

¹¹ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 136.

Las autoridades de carácter local en el Distrito Federal, lo son, según el *artículo 122 de nuestra Carta Magna*: la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la Entidad y recae en una sola persona, la cual es elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra con el número de *Diputados* electos conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen esta Constitución y el estatuto de gobierno. Esta Legislatura tiene por objeto dotar de facultades a los otros dos poderes y en segundo término, desarrollar los actos que realiza cualquier otra legislatura local, especialmente expedir las leyes locales par el Distrito Federal.

Por último el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura con los demás Órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercen la función judicial del Fuero Común en el Distrito Federal.

Podemos observar, que los Poderes del Distrito Federal son análogos en cuanto a su estructura y sus funciones a aquellos de los Estados; la diferencia estriba en que en el Distrito Federal, los Poderes federales y locales realizan conjuntamente funciones de gobierno.

DIVISIÓN DE PODERES EN EL MUNICIPIO

Respondiendo a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo, nace el Municipio por mandato del *artículo 115 de nuestra Ley Fundamental*.

Podemos definir al municipio, con base en lo preceptuado por este dispositivo constitucional, *como la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio*. Integrante la organización tripartita del Estado mexicano: municipios, estados y federación.

De conformidad con el *artículo 115 constitucional*, el sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo legislativo de los estados, sin dar oportunidad a que los municipios puedan dictar sus propias leyes, aun y cuando tiene facultades para establecer sus bases normativas a través de los bandos y reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia. Es la Ley Orgánica Municipal del Estado, la que regula las otras dos potestades políticas propias del gobierno, la administración y la judicial

El instrumento a través del cual se representa al Municipio es sin duda, el Ayuntamiento, *mismo que es el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y de la administración del Municipio, integrado por un Presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas de cada Estado*.

Algunos autores manejan que la función ejecutiva es llevada a cabo por el Presidente Municipal quién es auxiliado por un tesorero, un secretario y directores generales; sin embargo, no es así, ya que esta función es llevada a cabo por el Ayuntamiento en conjunto¹².

La función legislativa, es de igual manera, realizada por el Ayuntamiento cuando actúa colegiadamente, en cuestiones tales como: iniciar leyes y decretos ante las legislaturas de los Estados; participar en los procesos de modificación, reforma o adiciones a los preceptos de la Constitución local, cuando así lo señale

¹² Quintana Roldán, Carlos F. Derecho Municipal. Ed. Porrúa. 6ªed. México, 2002. p. 210

dicho ordenamiento y al expedir bandos, ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones administrativas de observancia general para la municipalidad.

Por su parte, la función jurisdiccional es realizada por los Juzgados Administrativos Municipales, en el caso de los Estados que otorgan a jueces municipales facultades para conocer de las controversias que surjan entre los particulares y las autoridades administrativas.

En el caso de Guanajuato, los Juzgados Administrativos Municipales se prevén en el *artículo 216 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado*.

Se les define como los órganos jurisdiccionales de control de legalidad en los municipios de nuestra entidad federativa, dotados de autonomía para dictar sus fallos; mismos que conocen y resuelven el Recurso de Inconformidad promovido por los particulares contra los actos y resoluciones dictadas por el Presidente Municipal y las Dependencias del Municipio, cuando éstos afecten intereses jurídicos de los particulares. Cabe precisar que este recurso no procede en contra de las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento, sino el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

Como corolario de lo anterior podemos decir que el Estado es una corporación territorial que actúa de manera autónoma e independiente, de tal forma que es una persona jurídica que se conduce con un poder originario, o sea, como una autoridad soberana; teniendo en la división de poderes una de sus características esenciales.

También podemos decir que en la Constitución Federal Mexicana se consagra esa división de los tres poderes en legislativo, ejecutivo y judicial; pero no de una manera rígida sino flexible, sobre la base de conceder validez a un acto si participan en su configuración dos poderes (como es el caso de la celebración de tratados internacionales), o bien otorgando algunas facultades a uno de ellos, que son peculiares a las de los otros dos, como es el caso de la facultad

jurisdiccional que tiene el Senado de la República para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios con fuero.

Es de resaltarse también que por esta flexibilidad se da en la práctica una clasificación de funciones del Estado desde el punto de vista formal y material; lo que lleva a la posibilidad de que el Poder Ejecutivo realice funciones materialmente jurisdiccionales, cuando admite, tramita y resuelve los recursos administrativos.

Aquí es en donde cobra relevancia el tema de la aplicación de la norma jurídica por la autoridad administrativa, así como de la interpretación y de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que hace el órgano jurisdiccional competente; porque no es posible desvincular el texto de la norma y la interpretación y confrontación que de ella hacen los órganos jurisdiccionales con los principios constitucionales, ya que todo esto viene siendo un aspecto indisoluble dentro de las funciones del Estado como entidad soberana.

Además, como ya se dijo en este Capítulo, el Estado se crea, existe y realiza sus funciones, e incluso se transforma, sobre una estructura jurídica que le da soporte y validez; motivo por el cual la norma jurídica es la piedra angular sobre la que descansa.

CAPÍTULO SEGUNDO

“EL DERECHO”

Como quedó anticipado en el Capítulo anterior, el Estado se sustenta en una estructura jurídica que le da existencia y validez; razón por la cual las funciones esenciales que realiza deben quedar enmarcadas en el Derecho y deben observar escrupulosamente sus prevenciones.

De ahí surge la concepción del Estado de Derecho ya mencionada, así como también la importancia que tiene para el tema el estudio de la norma jurídica como uno de los presupuestos del orden jurídico

CONCEPTO DE DERECHO

La palabra “derecho” etimológicamente proviene del latín *directum*, derivado de *dirigere*, que significa "enderezar", "dirigir", "encaminar"; que a su vez deviene de *regere, rexi, rectum*, que significan "conducir", "guiar", o "conducir rectamente", que en sentido figurado significan lo que esta conforme a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto.

Es así, que Derecho significa "dirección", "guía", "ordenación". Lo que implica la idea de regulación, y de cómo anteriormente se dijo, de lo que es recto.

La palabra derecho se usa en dos sentidos. Significa *una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o a un conjunto de leyes, o normas jurídicas aplicables a la conducta social de los individuos.*

En su segunda acepción significa *el conjunto de disposiciones que rige la conducta de los hombres; en sus relaciones sociales*. Por lo tanto, al conjunto de normas jurídicas, vigentes en un lugar y época determinados se le llama Derecho.

Sin embargo no es tan fácil definir al Derecho, puesto que no cabe duda que en tales concepciones influyen muchos factores que van desde la formación que haya tenido el jurista, hasta el momento histórico que le haya correspondido vivir. De esta manera, podemos decir que no obstante las investigaciones especiales practicadas en este punto, el concepto de derecho no ha llegado aún a tener una configuración científica exacta en un sentido lógico rigurosamente determinado.

También la palabra derecho, tiene relación con el vocablo latino *ius*, mismo que para los romanos tenía un verbo derivado: *iurare* (jurar). *Iurare* no designa la misma cosa que indica el verbo jurar, para los romanos no significaba el hecho de comprometerse solemnemente de una manera "sacramental", sino tan solo el de repetir la fórmula pronunciada. *Ius* expresa una fórmula, misma que enuncia la conducta que debe ser observada por aquel que jura. Implica una intervención humana, una creación positiva; *ius* es el ordenamiento creado por el hombre. En un sentido mas amplio, se refiere a la totalidad del orden jurídico.

En este sentido *ius* es entendido como el conjunto de disposiciones que constituyen el derecho de un pueblo (de un Estado).¹³

Por lo tanto es concebido como un complejo de disposiciones obligatorias, y podemos definirlo como: *"un conjunto de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal, orden o sistema jurídico."* Es por esta razón, que se acostumbra a dar el nombre de derecho a las normas que establecen la limitación objetiva del obrar de los sujetos en el seno de la comunidad social, es decir, leyes positivas; también se denomina derecho al

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano A-D. Tomo II. Op. Cit. p. 927.

conjunto de normas jurídicas; y reciben asimismo tal nombre las pretensiones atribuidas por ellas a cada sujeto, esto es, los derechos subjetivos.

En cuanto al tema, Santo Tomás de Aquino entendía al derecho desde el punto de vista de la justicia. Así, señalaba que la Justicia es el *"hábito según el cual alguno, con constante y perpetua voluntad da a cada cual su derecho"*. De esta forma, lo propio de la justicia es ordenar o regir las actividades de las personas en relación con los demás integrantes de la sociedad, porque justicia, como su nombre lo evidencia, implica cierta igualdad, armonía, proporción y orden. Tenemos entonces, que el objeto de la justicia, lo que se denomina *"lo justo"*, es determinado por la naturaleza propia de las cosas y no subjetivamente, atendiendo al sujeto. Tal es, esencial y propiamente, lo que se denomina derecho.

En sentido riguroso el derecho es ajuste exterior de las acciones de una persona en relación con las exigencias de otra. Derecho es lo mismo que lo igual, que lo adecuado. Ahora bien, este ajustamiento, que es esencialmente el derecho, no puede hacerse sino de dos modos: o por la naturaleza humana, caso en el cual estamos en presencia del **Derecho Natural**, o por la voluntad de los hombres, caso en el cual estamos en presencia del **Derecho Positivo**, concepto que proviene de la palabra latina *"postum"*, o sea, lo puesto, lo escrito.

Considerando lo anterior, muchos autores acostumbran señalar que derecho es un concepto que tiene una tridimensionalidad, esto es, una dimensión normativa, una dimensión valórica o axiológica y una dimensión sociológica.

DERECHO COMO ORDEN JURÍDICO

Presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas, reconocidas como las instancias creadoras del derecho, y que son por lo general eficaces, esto es que son mayormente seguidas u obedecidas

El orden jurídico se presenta en una triple pretensión, es comprensivo, es supremo, es exclusivo y constituye un sistema abierto.

El orden jurídico es comprensivo porque pretende autoridad para cualquier tipo de comportamiento. Los ordenes jurídicos son diferentes a cualquier otro orden social en que no reconocen ninguna limitación a las esferas que pretenden regular.

El orden jurídico es supremo en el sentido de que, por un lado, la fuente de validez de sus normas o disposiciones no proviene de ningún otro.

El orden jurídico es exclusivo porque no puede valer ningún otro. Y por último el orden jurídico es abierto porque posee instancias apropiadas para convertir en disposiciones jurídicamente obligatorias que no son parte del orden jurídico.

EL DERECHO COMO SISTEMA NORMATIVO

Lo es en tanto que se compone de normas o requerimientos de conducta formulables y prescribe y evalúa la conducta humana.

NATURALEZA INSTITUCIONAL DEL DERECHO

El derecho es un orden jurídico institucionalizado en la medida en que su creación, aplicación y modificación son, fundamentalmente realizados o regulados por instituciones. Esto es por ciertas instancias o entidades sociales cuyos actos, en vez de atribuirse a sus autores son referidos a la comunidad. Las instituciones referidas por excelencia son los tribunales.

EL DERECHO COMO UN ORDEN COACTIVO

Es coactivo en la medida que hace uso de sanciones.

EL DERECHO COMO CREACIÓN HUMANA

El derecho, puede fácilmente concluirse que es un fenómeno humano. Este pensamiento puede resumirse en las siguientes palabras de Max Scheler "el hombre es el ser vivo que puede adoptar una conducta ascética frente a la vida, vida que lo estremece con violencia. El hombre puede reprimir y someter los propios impulsos; puede rehusarles el pábulo de las imágenes perceptivas y de las representaciones. Comparado con el animal, que dice siempre 'sí' a la realidad, incluso cuando la teme y rehuye, el hombre es el ser que sabe decir 'no', el asceta de la vida, el eterno protestante contra la mera realidad. En comparación también con el animal (cuya existencia es la encarnación del filiteísmo), es el eterno 'Fausto', la '*bestia cupidissima rerum novarum*', nunca satisfecha con la realidad, siempre ávida de romper los límites de su ser ahora, aquí y de este modo, de su 'medio' y de su propia realidad actual" ¹⁴.

El hombre tiene la capacidad de autodeterminarse en el plano de la acción, de elegir libremente entre las diversas posibilidades que se le ofrecen, él goza del privilegio de tener un ser para sí mismo.

Por otra parte el hombre por naturaleza es un ente social, por lo que se inclina por la vida comunitaria a causa de las limitaciones que le son inherentes y en virtud de las cuales necesita de los demás para lograr desarrollarse integralmente.

La sociedad, por tanto, proporciona al individuo las condiciones de existencia y desarrollo necesarias para el alcance de sus objetivos.

El hecho mismo de que la sociedad sea un complemento indispensable al hombre para cumplir su fin propio, nos indica que, al asociarse no pierde su ser individual, sino que al ser y a la operación individual se unen el ser y las operaciones de la multitud congregada. Tenemos entonces que la concepción

¹⁴ Max Scheler, "El puesto del Hombre en el Cosmos", Ed. Losada, S.A. México, 2003. p. 72

básica y esencial de la vida comunitaria, es el hombre, que al integrarse, no lo hace según la totalidad de su persona, no es la plenitud del ser humano que forma parte de ella, sino solamente algunos de sus aspectos y dimensiones. De esta forma, ningún ordenamiento social puede regular la totalidad de la persona humana, sino algunos de sus actos.

Toda convivencia, desde la más elemental, en la familia, hasta la más compleja en la sociedad civil, requiere de una adecuada ordenación de las relaciones de las personas. La convivencia implica, inevitablemente, limitaciones a la esfera de la libertad y el poder de cada cual, ajustes de los individuos entre sí y de estos con las sociedades.

El mantenimiento y desarrollo de la vida en común exige que la conducta de los asociados se regule normativamente en forma ordenada, segura y pacífica, con el fin de realizar un orden de justicia, pues, de lo contrario, la convivencia se haría perjudicial y aún imposible.

La regulación externa de la conducta de los hombres, tendiente a establecer un orden justo de la convivencia humana, es lo que se denomina derecho.

De esta manera, podemos señalar que el derecho se fundamenta en la esencia de la naturaleza humana, que es igual e inmutable a todos los hombres y en el hecho de que todos ellos gozan de la facultad de determinarse a sí mismos en busca de su realización integral.

LA NORMA JURÍDICA

CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA

Para John Austin, quien fuera creador de la jurisprudencia analítica, *la norma es un mandato; éste es concebido como la expresión de la voluntad de un*

individuo de que otro individuo haga o deje de hacer algo; expresión que va acompañada de un daño para el caso de que no satisfaga la voluntad expresada¹⁵.

Sin embargo, en su Teoría General del Estado, Hans Kelsen critica la definición de Austin en cuanto a que la norma jurídica es un mandato, y consigna un concepto de norma de la siguiente manera: *"El orden jurídico es un sistema de normas de Derecho."* Debemos observar que en esta definición, Kelsen afirma que cada norma refleja el concepto del derecho entendido en toda su generalidad. El derecho es concebido como un orden coactivo que regula y prescribe el ejercicio de la coacción, dados ciertos datos, ciertos supuestos o hechos condicionantes. La norma jurídica tiene por contenido específico a la coacción, la aplicación de sanciones, aun empleando la fuerza si esto fuera necesario. De igual forma destaca el carácter prescriptivo de la norma jurídica al elaborar el esquema de toda norma de la siguiente manera: *" Si A es, debe ser B"*. Esto significa que la norma es la expresión de la idea de que algo debe ocurrir, especialmente de que un individuo debe conducirse de cierto modo.

Sin embargo el concepto de norma jurídica mas aceptado es el siguiente: *"Son normas de conducta exteriores, bilaterales, imperativas y coercitivas que regulan las acciones de los hombres, con el fin de establecer un ordenamiento justo de la convivencia humana."* ¹⁶

CARACTERÍSTICAS

Sus características más importantes son:

- **Exterioridad.-** La norma jurídica es exterior porque interesa fundamentalmente la conducta externa. Sin embargo, esta

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano I-O. Tomo III. Op. Cit. p. 2207.

¹⁶ Diccionario Enciclopédico Quillet..Editorial Cumbre, S.A. México, 1983. p. 3542.

característica no es absoluta, ya que el derecho en ocasiones no se conforma con el cumplimiento externo del deber jurídico, sino que analiza los móviles de la conducta y toma en cuenta el aspecto interno, íntimo, de la propia conducta.

- **Coercibilidad.-** Consiste en la posibilidad de emplear la fuerza, para obligar a una persona a cumplir con su obligación.
- **Heteronomía.** Las normas se hacen cumplir por el estado y de ninguna manera se permite al individuo escoger o descartar las que le convengan.
- **Bilateralidad.-** Consiste en que al mismo tiempo que impone obligaciones, concede derechos o facultades.

INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN

“Interpretar” consiste en desentrañar el sentido de una expresión; y esto tiene por objeto entender qué es lo que significa.

Según Edmund Hussler tiene tres aspectos:

1. La expresión en su aspecto físico.- es el signo sensible, la articulación del sonido, etc.
2. La significación.- lo que la expresión significa en el sentido de la misma, y;
3. El objeto.

CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

Interpretar la norma jurídica *consiste en descubrir el sentido que encierra la ley*. La ley aparece como una forma de expresión; hallándose constituida a través de signos escritos o de articulaciones de palabras, y lo que descubrimos por medio de ellos es la significación, es decir su sentido.

SENTIDO DE LA LEY

Para algunos autores, el sentido de la ley consiste en la voluntad del legislador, argumentando que éste se vale de su obra legislativa para establecer derecho.

Sin embargo sus detractores opinan que esto no necesariamente debe ser así, porque en ocasiones un mismo enunciado puede tener varios significados, y pueden todos tener lógica o ser acertados, aun cuando el legislador no quiera darles ese significado. Por eso piensan que no es la voluntad del legislador lo que constituye el sentido de la ley, sino el texto de la ley. Esto es, que la interpretación ha de ser puramente gramatical.

El primer sistema de interpretación de la ley es denominada *lógico-histórica*, mientras que el segundo es llamado *lógico-sistemático*, pues no es la intención del legislador lo que busca, sino el sentido objetivo de la ley como expresión del derecho.

AUTORES DE LA INTERPRETACIÓN

La interpretación no es una labor exclusiva de los juzgadores; cualquier persona puede llevarla a cabo. Pero la calidad del intérprete es preponderante en cuanto a su obligatoriedad.

Si el legislador a través de una ley, establece de qué manera ha de entenderse un precepto jurídico, éste obliga a todo el mundo, precisamente

porque su autor a través de una norma secundaria interpretativa así lo dispone. En cambio, si es un juez quien interpreta el precepto legal, esa interpretación sirve de base a una norma individualizada, más no adquiere obligatoriedad general. Mientras que si es un particular el que realiza la interpretación de la norma jurídica, su aportación se convierte meramente en algo doctrinal, sin obligatoriedad alguna.

En el caso de la jurisprudencia obligatoria, en tratándose de ciertos tribunales, las tesis establecidas por ellos mismo obligan a autoridades inferiores, y podrían considerarse en este sentido, como normas de interpretación de leyes.

MÉTODOS Y ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN

Toda norma jurídica es susceptible a interpretación. La evolución del derecho a través de la historia trajo aparejada distintas concepciones acerca de cómo interpretar una norma, ya que de acuerdo a los distintos problemas vigentes en una determinada sociedad, la concepción acerca de la interpretación fue cambiando. Estas dificultades que fueron apareciendo aparejadamente crearon diferentes métodos para la interpretación normativa, debido a que las primeras concepciones con el paso del tiempo resultaron obsoletas e ineficaces.

En la realidad, esto que aparenta ser de simple determinación, presenta muchas y diferentes dificultades para su conceptualización universal, como pueden ser las contradicciones entre normas jurídicas, la redundancia normativa, las lagunas del derecho y la inoperancia de ciertas normas jurídicas. Al respecto, para solucionar estos problemas se han utilizado diversos métodos, dado que la interpretación es un arte y en consecuencia, posee una técnica especial. Y como toda técnica, necesita del empleo correcto de una serie de medios para la obtención de sus fines, es decir de procedimientos.

El más antiguo de ellos es el sistema aplicado por la escuela de la exégesis¹⁷ (predominante en la sanción de los códigos napoleónicos). Esta corriente reunía las siguientes características: La primera residía en el hecho en que *se le daba extrema importancia al texto de la ley*. Otra característica era la imponente *relevancia que se le otorgaba a la voluntad del legislador a la hora de hacer la ley*. Esta escuela explica mas detalladamente las mencionadas características haciendo referencia a dos procedimientos.

La primer propiedad se llevaba a cabo gracias a una *interpretación gramatical, con ello nos referimos a considerar las palabras y las frases de las normas, aisladamente, es decir, como si fueran palabras o frases desconectadas*. Es decir primero se partía del texto literal de la ley, el cual se debe poner en claro a través de las reglas gramaticales y del uso corriente del lenguaje. Lo lamentable de esta concepción es su fundamento en la presunción de que las palabras y frases empleadas reflejan con toda exactitud el pensamiento del legislador, además de considerar que este las ha utilizado concienzudamente (con esto intentamos decir que las palabras utilizadas fueron producto de un razonamiento perfecto, implicando esto la no-existencia de errores ortográficos o de otra índole).

La segunda característica antes mencionada, apuntaba a una *interpretación lógica, es decir buscar encontrar el espíritu de la ley o como bien lo explica el adagio en latín Ratio Legis, es decir, el fin que tuvo en cuenta el legislador al momento de dictarla o las necesidades que procuro satisfacer*. Las críticas a este criterio de interpretación fueron varias pero solo apuntaremos a las de más relevancia. Ella es la que da cuenta del estancamiento en las normas que produce este tipo de interpretación, porque a pesar que el humano a través de la historia va evolucionando, el significado que debe atribuírsele a la ley debe ser siempre el mismo con el que fue creada. Un sistema de este tipo sería eficaz por un corto tiempo pero luego devendría en un sistema normativo inoperante, ya que evolucionar es característica intrínseca del hombre.

¹⁷ García Maynes, Eduardo. Op. Cit. p. 332.

De esta forma el enfoque recién presentado caía en un positivismo extremo, que destruía la necesaria relación que debe existir entre el derecho y la dinámica social. Pero las dificultades, evidentes, no fueron impedimento para una escuela posterior a esta llamada "*Escuela Histórica*" que no negaron la tesis de su antecesora sino que trataron de reformarla para que se pueda explicar el contenido de la legislación. Para ello agregaron dos elementos al método interpretativo (aparte del gramatical y el lógico), ellos eran: Un *componente histórico fundado en la comparación del derecho anterior al que se trata de interpretar*, el segundo en incorporarse por esta escuela es el llamado elemento sistemático *que intentaba buscar los principios generales del derecho en el cual se encuentra la ley interpretada*. El problema de este enfoque es muy parecido al que padeció su antecesor porque al proclamar la omnipotencia del legislador de turno el estado le entregaba todo el derecho; sin ningún margen para la tan necesaria evolución del derecho.

Estas dificultades que aparecieron en los métodos interpretativos hicieron que se reaccionara contra estos métodos *tradicionales*, un resultante de esto fue el enfoque de *Raymond Sallies*, que expuso un nuevo método para la comprensión del significado de las leyes. *Él refiere que se debería buscar el modo de aplicar la ley conforme a un determinado fin, para adaptarla a los objetivos sociales. Lo necesario era tener ciertas bases objetivas e inamovibles que evitaran la arbitrariedad en los pronunciamientos de los jueces*. Esta posición fue criticada por la falta de precisión y ambigüedad que existía en la determinación de bases objetivas.

Sucesor del autor recién mencionado fue *Gèny* quien proponía, *por un lado reconstruir el pensamiento del legislador* (con esto coincidía con la tendencia exegética) *mientras que se debería considerar a la ley no como fuente única de derecho y por ejemplo frente a un problema de interpretación se debería recurrir a otras fuentes*, es importante destacar de este autor la innovación que trajo al

derecho con su idea de recurrir a otro tipo de fuentes aparte de la ley que él denomina: *La costumbre* (solo cuando complementa a la ley y no cuando se está en contra), *la autoridad* (es lo que nosotros entendemos como jurisprudencia y doctrina) y *la tradición*. Otro concepto que Gèny adoptó fue que frente a las lagunas normativas se debe dejar de lado a cualquier tipo de interpretación que intente sacar conclusiones a partir de la ley y entonces recurrir a las demás fuentes del derecho.

A pesar de que con el método introducido por Gèny, existió la apariencia que el tema de la interpretación estaba resuelto apareció una nueva corriente del pensamiento mucho más radical que las demás, caracterizándose por su rasgo antimetódico. Dentro de esta corriente podemos encontrar tres grandes exponentes. Hans Kelsen por su parte con la *Teoría Pura Del Derecho* explico que *la ley no es susceptible a una sola interpretación, sino que está dentro de un marco de posibilidades dentro de las cuales siempre hay al menos dos de ellas* y al respecto dice que: "*Seria vana tarea buscar una que fuera la única "jurídica", con exclusión de las otras dos*". Se le puede discutir a esta concepción que si se diera el caso que tan solo existan un par de posibilidades cual es la forma más adecuada para elegir una y descartar la otra. Cossio dentro de esta corriente *presento su Teoría Ecológica Del Derecho en donde expone el mismo pensamiento que Kelsen pero agrega que la elección entre dos soluciones debe ser la más justa, no quiere decir esto que es a la que el juez le parezca más justa, sino la objetivamente más justa*. De esto deriva él, la importancia de cualquier actividad que sirva para objetivar los valores. La crítica a esta concepción salta a la vista, la objetivación de cualquier cosa ni siquiera es difícil sino que reviste un carácter de imposible. Por último se encuentra la concepción de la Escuela Del Derecho Libre, entre sus más conocidos sostenedores estaba Gnaeus Flavius, esta escuela afirma que el principio fundamental es el de dar a los tribunales una completa libertad de apreciación. Entonces el magistrado no debe guiarse por normas positivas, preocupándose más de la justicia que de la legalidad de su decisión, de esta forma no habría que preocuparse de las lagunas normativas, la

vaguedad o la ambigüedad. Pero esto encierra un peligro más grave, que la aparente ventaja que trata de alegar. El peligro es que desaparecería la seguridad jurídica, "*siendo reemplazada, a no dudarlo, por la arbitrariedad.*"

La interpretación recurre a diversos métodos que pueden dividirse en tradicionales y modernas.

Las tradicionales son: El gramatical (*análisis del texto de la ley*), el exegético (*voluntad del legislador*), el dogmático (*solución en el texto de la ley*); y los modernos son: El método de la evolución histórica, creada por Saleilles (*la interpretación varia a través del tiempo, es necesario investigar la realidad social*), la libre interpretación, desarrollada por Gèny (*introdujo el concepto de la aplicación de las leyes formales*), escuela del derecho libre, de Kantorowicz (*los jueces son independientes a la obligatoriedad de las leyes*), teoría pura del derecho (*la ley es susceptible a un marco de posibilidades para la interpretación*), teoría egológica del derecho, de Cossio (*lo que se interpreta no es la ley, sino la conducta humana a través de la ley*).

Interpretar la norma jurídica es establecer su sentido y alcance. La interpretación constituye una tarea que tiende a investigar la inteligencia de una norma determinando así su campo de aplicación. Puede ser: Doctrinaria (*jurisconsultos*), jurisprudencial (*tribunales*), usual (*proviene de usos y costumbres*), legislativa (*se fija una ley que determina el alcance de la anterior*), también llamada auténtica.

La interpretación supone elegir entre varias opciones y optar por la que se considera más justa, cuando se plantea un proceso confuso, hay diversos métodos para llegar a la verdad jurídica.

Estos métodos pueden ser tradicionales: Gramatical (*analizar las palabras de la ley*), la interpretación lógica (*buscar el espíritu de la ley para conocer la*

verdadera intención del legislador), de la escuela histórica de Savigny (*La reconstrucción del pensamiento contenido en la ley a través de un trabajo científico*).

También hay nuevos métodos como: de la evolución histórica creado por Saleilles (*buscar la voluntad objetiva de la ley*), la libre investigación científica el desarrollado por Gèny (*sí las palabras no solucionan el problema hay que recurrir a elementos externos; finalidad de la ley, precedentes históricos, etc.*), la escuela del derecho libre, de Kantorowicz (*el derecho estatal es insuficiente y es necesario la existencia de un derecho libre formado por una conciencia jurídica colectiva que vive y evoluciona fuera de todo control por parte de sus autoridades*).

MÉTODO EXEGÉTICO

Es uno de los principales métodos de interpretación jurídica.

Cuando el texto legal sea tan claro, que no quepa lugar a dudas sobre el pensamiento del legislador, por lo tanto no debe eludirse la letra. En este caso la interpretación es gramatical.

Sin embargo, en caso de que la expresión de la misma sea oscura o incompleta, es necesario emplear la "interpretación lógica", cuyo fin estriba en desentrañar el espíritu de la ley. Razón por la cual se utilizan como medios auxiliares al examen de los estudios preparatorios, exposición de motivos y discusiones parlamentarias; del análisis de la costumbre; y finalmente, de los métodos indirectos, como lo son la equidad y los principios generales de derecho. Estos últimos son utilizados no como fuentes inmediatas, sino como criterios que ayudan a descubrir la voluntad de los redactores de la ley, o bien para completar la expresión de sus pensamientos.

Cuando se trata de los casos no previstos, entonces se valen de otros métodos, como lo son:

El argumento en contrario.- en este caso para llegar a una solución, es necesario interpretar en sentido contrario al caso que si fue previsto por el legislador.

Argumentos *a pari, a majori ad minus, a minori ad majus*.- constituyen el llamado "razonamiento por analogía". Esta clase de argumentos sientan su base en la idea de que en todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma. Pero para que esto suceda, es necesario que exista la identidad jurídica substancial, y es entonces que la aplicación se realiza porque exista igualdad de motivos, una mayor razón o bien porque ocurre precisamente lo contrario a lo previsto en ley.

Es propio de la exégesis buscar el verdadero sentido de la ley mediante un estudio atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador. De ahí, que lo importante es no ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas, pues el cometido judicial de estas, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de aquellas.

MÉTODO GRAMATICAL

Es un método literal; según el mismo, el significado del texto normativo se colige mediante el uso de las reglas lingüísticas de uso común o de uso especializado, es decir por medio de significados propios del lenguaje jurídico.

MÉTODO HISTÓRICO

El significado del texto normativo equivale a descubrir la intención del legislador histórico, la misma que se encuentra plasmada en las exposiciones de

motivos, declaraciones públicas, diarios de debates, artículos científicos, entre otros documentos históricos.

MÉTODO SOCIOLÓGICO

Para comprender el texto normativo es necesario tomar en cuenta las variables sociales que rodean el caso, con la intención de adaptar la norma a su contexto socio-económico.

MÉTODO DE LA RATIO LEGIS

El significado del texto normativo equivale a su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse del propio texto y que no se confunde con la razón o intención del legislador histórico.

MÉTODO SISTEMÁTICO

El significado del texto normativo se obtiene a partir de la comparación de una norma con otras relacionadas conceptualmente a la primera. Hay dos tipos: el método sistemático por ubicación de la norma, que implica una comparación próxima con otras normas de la misma clase o grupo o acápite normativo, y el método sistemático por comparación con otras normas, así no se ubiquen en el mismo acápite normativo.

Como hemos visto de lo anterior, la interpretación de la norma jurídica es esencial para su aplicación cotidiana por parte de las Autoridades; en tanto que con frecuencia se debe desentrañar su sentido y alcances para aplicarla al caso concreto, lo cual implica seguir uno de los métodos ya descritos.

Por ello es que esta función interpretadora la realizan los diferentes órganos del Estado encargados de la aplicación de las normas jurídicas; interesándonos en

el presente trabajo de investigación la que llevan a cabo los Tribunales al momento de resolver una controversia, porque esto es lo que da origen a la Jurisprudencia como fuente formal del Derecho, como se verá enseguida y en los siguientes Capítulos.

FUENTES DEL DERECHO

CONCEPTO

El derecho es uno solo, pero con variadas formas de manifestarse en la realidad social, la expresión "*Fuentes del Derecho*" tiene múltiples acepciones; entre ellas resaltan dos: fuente en el sentido de causa o fuerza creadora del derecho (fuente material), y fuente en sentido de modo o forma como el derecho se manifiesta (fuente formal).

Considerando lo anterior, podemos entender a las fuentes del derecho, como donde emana el derecho; así, a continuación estudiaremos las fuentes dividiendo su estudio en dos grupos, las Fuentes Reales o Materiales y las Formales.¹⁸

Las fuentes formales consisten en los procesos de creación de las normas jurídicas; es decir son procesos de manifestación de las mismas.

Mientras que las fuentes reales son todos aquellos factores que directa o indirectamente concurren a la génesis del derecho.

Cabe mencionar, que algunos autores consideran la existencia de tres tipos de fuentes del derecho en lugar de dos, adicionando a los tipos de fuentes anteriormente enunciadas, una tercera que denominan "*fuentes históricas*", la cual

¹⁸ Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. p. 10.

consiste en los documentos que encierran el texto de una ley, o conjunto de leyes; pudiendo ser estos documentos inscripciones, papiros, libros, etc.

FUENTES REALES

Están constituidas por todos aquellos hechos ó fenómenos sociales que van a dar origen a la creación ó elaboración del derecho en un momento determinado. Como se dijo con antelación las fuentes reales consisten en todos aquellos factores que directa o indirectamente concurren a la génesis del derecho.

La reunión de los elementos que integran los procesos legislativo, consuetudinario, y jurisprudencial condiciona la validez de las normas que los mismos procesos engendran. Hablamos de requisitos de índole extrínseca, o sea, de aquellos que en nada tienen que ver con el contenido de las normas. Todos esos factores que determinan la materia de los preceptos jurídicos, constituyen las fuentes reales.

FUENTES REALES O MATERIALES DIRECTAS.- *Son fuentes materiales directas: la sociedad, en cuanto en ella tiene origen la costumbre jurídica; los órganos legislativos, que dan nacimiento a la ley; y los Tribunales de Justicia, que generan las sentencias.*

FUENTES REALES O MATERIALES INDIRECTAS.- *Son todos aquellos elementos que en forma más o menos remota influyen en la génesis y transformaciones del derecho, como las doctrinas religiosas, las filosóficas y morales; las necesidades económicas; la labor de los juristas; las guerras y las revoluciones; el progreso técnico, etc.*

Estas Fuentes Materiales indirectas constituyen tópicos de cultura general que ofrecen un campo prácticamente ilimitado

FUENTES FORMALES

Son las formas o cauces en que el Derecho Positivo está contenido y se manifiesta en la vida social. En otras palabras, las fuentes Formales son las formas obligadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del derecho. Las Fuentes Formales más importantes son: *la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina jurídica y los principios generales del derecho.*

LA LEGISLACIÓN

Es el *"proceso por el cual una o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes".*¹⁹

El Proceso Legislativo

El proceso legislativo se *refiere al conjunto de pasos que deben seguir las Cámaras para crear una ley, reforma o decreto que sea aprobada por el Congreso de la Unión.*

Como ejemplo vamos a mencionar el proceso legislativo establecido en la Constitución Federal; dentro de la cual los pasos se dividen en: **1)** Presentación de Iniciativas, **2)** Discusión y Aprobación de las mismas, **3)** Sanción, y; **4)** Publicación e Iniciación de su Vigencia.

1. Tienen la facultad de presentar iniciativas: el Presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados. Las Iniciativas de los diputados y

¹⁹ García Maynes, Eduardo. Op. Cit. p.52.

los senadores deben presentarse ante su propia Cámara (*artículo 71 constitucional*).

2. Para la discusión y aprobación de leyes o decretos cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, éstas toman los nombres de Cámara de Origen y Cámara Revisora; la de origen es la que recibe la iniciativa de ley. Indistintamente la Cámara de Diputados o Senadores pueden ser de origen o Revisora, excepto en algunos casos en que la Cámara de Diputados debe ser necesariamente la de origen. Lo que sucede cuando se discuten préstamos a la nación, contribuciones e impuestos y reclutamiento de tropas (*artículo 72 constitucional*).
3. La sanción se refiere a la posibilidad que tiene el Ejecutivo para hacer observaciones o rechazar los proyectos de ley. A esta facultad se le conoce con el nombre de veto. El Presidente no puede vetar cuando las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá vetarse el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.
4. Vetado un proyecto de ley, éste tiene que regresar al Congreso para ser discutido nuevamente. Para quitar el veto presidencial es necesaria la aprobación de la ley por al menos las dos terceras partes de los legisladores de ambas Cámaras (mayoría calificada). *Mientras esta no se alcance el presidente de la República puede paralizar diversas resoluciones del Congreso de la Unión (artículo 72 constitucional)*.

5. En caso de que la ley sea aprobada, su publicación (o promulgación) se lleva a cabo en el *Diario Oficial de la Federación* y en su caso en los diarios y gacetas de los estados. Ahí, se señala el momento a partir del cual entra en vigor la ley.

LA JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia tiene varias acepciones. Una de ellas equivale a "*ciencia del derecho*" o bien, a una "*teoría del orden jurídico*".

Otra sirve para designar "*el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales*".²⁰

Podemos observar que para nuestra legislación, el sentido de la palabra jurisprudencia es sumamente estricto, denominándosele así únicamente, como ejemplo: "*a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 8 ministros,*" según lo establece en su numeral 192, párrafo segundo de la *Ley de Amparo*.

En lo que atañe a nuestro derecho, podemos referir que existe jurisprudencia obligatoria y no obligatoria. Al respecto, podría decirse que relativamente para los órganos integrantes del Poder Judicial, y demás Tribunales Administrativos y del Trabajo, tanto federales como locales; de conformidad con el artículo 193 de la *Ley de Amparo*, "*las tesis jurisprudenciales tienen la misma fuerza normativa de un texto legal. Dichas tesis son de dos especies: o interpretativas de la ley o integradoras de lagunas.*"²¹

²⁰ F. Clemente de Diego, *La Jurisprudencia como fuente del derecho*, Madrid. 1925. p. 46.

²¹ García Maynéz, Eduardo. Op. Cit. p. 69.

Para esto es necesario hacer una distinción entre lo que son las *tesis jurisprudenciales* y la jurisprudencia en sí misma.

Una tesis jurisprudencial es la interpretación realizada por alguno de los órganos del Poder Judicial facultados para ello, que es aprobada; y que por tanto no tiene carácter obligatorio.

En cambio, la jurisprudencia es la *misma interpretación pero reiterada por cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario, y cuyas ejecutorias son aprobadas por 8 ministros, la jurisprudencia queda formada; y por lo tanto, lo decidido en ella se convierte en obligatorio para las demás autoridades jurisdiccionales; extinguiéndose la obligación hasta que la norma jurisprudencial deje de estar en vigor.*

Antes de que se establezca la jurisprudencia obligatoria, los criterios no obligan a otros tribunales, ni a la propia Corte.

Según el artículo 194 de la Ley de Amparo, "la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por 8 ministros; si se trata de la sustentada por el Pleno; por 4, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso en la ejecutoria respectiva, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción."

La expresión "*interrupción*" empleada por dicho dispositivo legal, en realidad se refiere no a interrumpir ni modificar, sino más bien a cesar, es decir se refiere a la extinción de la obligatoriedad general de la norma jurisprudencial.

Según lo que establece el *artículo 195* del mismo ordenamiento jurídico, existe otra forma de establecer la jurisprudencia obligatoria, y esto es, a través de la contradicción de tesis.

Esto es, cuando hay contradicciones interpretativas no es posible que ambas tesis sean válidas, ni que las dos sean inválidas, por lo que las partes interesadas en su solución deben acudir ante el órgano competente para denunciar la controversia, y así que éste decida sobre el verdadero sentido en que deberá interpretarse una norma.

Por otro lado, no son únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, los únicos facultados para emitir jurisprudencia. También existen otras autoridades facultadas para ello, como lo son algunos tribunales administrativos, por ejemplo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien en su *Ley Orgánica, en el numeral 13*, establece que podrá fijar o modificar jurisprudencia en los casos a que se refiere el *artículo 231 del Código Fiscal de la Federación*.

LA DOCTRINA

La Doctrina Jurídica es la ciencia del Derecho elaborada por los jurisconsultos. Se denomina doctrina a *"los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea, con el propósito teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación."*²²

La Doctrina cumple finalidades científicas, prácticas y críticas: *científicas, mediante el estudio y ordenación de las normas jurídicas, con el objeto de descubrir los principios generales y construir las instituciones fundamentales; prácticas, mediante la exposición e interpretación del ordenamiento jurídico, con el objeto de facilitar la tarea de aplicación del derecho; y críticas, mediante el juzgamiento de la justicia y conveniencia del derecho, con el objeto de que logre realizar determinados valores en la comunidad.*

²² García Maynéz, Eduardo. Op. Cit. p. 76

Dado que la doctrina representa el resultado de una actividad realizada por particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria; sin embargo, puede transformarse en fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue dicho carácter

LA COSTUMBRE Y LOS USOS

La costumbre se define como "*un uso implantado en una colectividad, que es considerado por ésta como obligatorio.*" Tiene dos características; la primera de ellas, es que esta integrado por un conjunto de reglas sociales derivados de su uso; y la segunda, que tales reglas se transforman en derecho positivo cuando el grupo social que las emplea les reconoce su obligatoriedad.

Según la teoría "romana-canónica", la costumbre tiene dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. Siendo el primero la idea de que el uso tiene obligatoriedad jurídica, y por lo tanto debe aplicarse, incluso a través de la coacción. En tanto que el objetivo, implica que su uso sea por un tiempo suficientemente prolongado.

Como fuente formal del derecho es la repetición constante y uniforme de una norma de conducta, hecha con el convencimiento de que ello obedece a una necesidad jurídica.

Considerando esta definición, podemos desprender que ella está conformada por dos elementos. Un elemento *material u objetivo*, que consiste en que la norma de conducta debe ser repetida y practicada en forma uniforme y constante por los miembros de una comunidad. Se requiere que no exista una norma de conducta contraria pues de otra manera perdería su característica de generalidad; y por un *elemento espiritual o subjetivo*, que está representado por el convencimiento o convicción de que tiene fuerza obligatoria porque obedece a una necesidad jurídica.

En los ordenamientos jurídicos de origen romano, como el nuestro, el valor de la costumbre es desigual en las distintas ramas del derecho. Así en el Derecho Civil no puede recurrirse a la costumbre sino en los casos determinados por la ley, que son, en general, de limitada importancia. Mientras que en el Derecho Comercial se reserva una amplia esfera a la costumbre, habida consideración a la gran importancia jurídica que tienen los usos de los comerciantes y las costumbres locales, los cuales, por su variedad, resulta casi imposible enmarcar en la ley.

Cosa similar sucede en el Derecho Internacional Público es una de las fuentes principales. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la señala al enumerar las disposiciones aplicables a las controversias internacionales, estableciendo que la Corte deberá aplicar *"la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho"*.

En Derecho Penal no es admitida, porque impera principio que no puede haber delito ni pena sin ley que las determine previamente, y esto es con la intención de para proteger a los individuos contra las arbitrariedades, así como en Derecho Procesal, donde tampoco es admitida la costumbre, ya que las normas de Derecho Objetivo son de orden público.

Respecto de la legislación, la costumbre puede encontrarse en tres situaciones: dentro, fuera y en contra de la ley.

La costumbre contra la ley *es aquella que se encuentra en oposición a normas legales, que imponen una conducta distinta*. La Costumbre contra la ley ha llegado en ciertas épocas a imponerse a ella.

La costumbre según la ley, *se remite y adquiere eficacia por la sanción jurídica que ella le presta*. Generalmente esta costumbre sirve de antecedente para dictar de una ley, de manera que después de promulgada la ley es útil para

lograr una acertada interpretación de ella, cuando su aplicación se presta para confusiones.

Por último, la costumbre supletoria, fuera o en el vacío de la Ley, *la constituye aquella que completa el derecho escrito sin contradecirlo*. No existe en este caso oposición entre la ley y la Costumbre, porque ella regula una situación no prevista ni sancionada en aquélla. Su valor ha sido tradicionalmente admitido.

*Los usos son, según Gény, "las prácticas, generales unas, otras locales o profesionales, que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente los contratos, y que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se sobreentienden en todos esos actos, inclusive con algunas reservas, en los de carácter solemne, para interpretar ala voluntad de las parte."*²³

Otros autores consideran que los usos son una variedad de la costumbre jurídica. Sin embargo, sumándonos a la tesis de Gény, podríamos considerar que los usos sirven para completar o interpretar la voluntad de las partes solo en cuanto a lo que se estime que haya querido acogerse libremente a ellos.

En nuestro Derecho, la costumbre desempeña un papel bastante secundario. Solo es obligatoria cuando la ley le otorga este carácter. Por lo tanto, no podríamos considerarla como una fuente inmediata, sino mediata del derecho.

De igual manera, la equidad, tiene el mismo carácter supletoria de acuerdo con nuestra legislación. Y con frecuencia, nos encontramos con su empleo, en tratándose de materia laboral, o mercantil.

²³ Diccionario Jurídico Mexicano P-Z. Tomo IV. Op. Cit. p.3202

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Etimológicamente “principio”, proviene del término latín *principium*, mismo que está compuesto por la raíz derivada de *pris*, que significa «lo antiguo» y «lo valioso» y de la raíz *cp* que aparece en el verbo *capere* —tomar— y en el sustantivo *caput* que significa cabeza.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua el término «principio» significa, entre otros, «*punto que se considera como primero en una extensión o cosa*», «*base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia*», «*causa, origen de algo*», «*cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes*».

De acuerdo a las dos definiciones anteriores, podemos darnos una idea sobre la verdadera naturaleza de los *principios generales del derecho*: los cuales *constituyen las bases de donde emana la esencia misma del Derecho, y que se identifican con valores tales como la Justicia, la Equidad, la Igualdad y la Libertad.*

“Los principios generales del Derecho son construcciones doctrinales o ideas y conceptos, elaborados o propuestos por la doctrina”²⁴

Los principios en cuestión son los que inspiran una determinada legislación positiva. Otros dicen que son verdades jurídicas universales, que son principios filosóficos que expresan el elemento constante y permanente del derecho, es decir que esos son los fundamentos de la legislación positiva, que son la esencia misma que le dan valor y objeto al Derecho.

En síntesis, la creación de la norma jurídica siempre llevará implícita la función interpretadora de quien la aplica, para lo cual se han identificado varios

²⁴ PerezNieto Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Harla, México, 1989 p.137

métodos; de tal forma que la aplicación e interpretación forman un binomio indisoluble en la realidad, que amerita tomarse en cuenta siempre que se trate el tema.

De los órganos del Estado que realizan esta función interpretadora nos interesan aquellos que desde el punto formal y desde el punto de vista material llevan a cabo actos jurisdiccionales, esto es, los que tienen como propósito el aplicar la norma jurídica a un caso concreto para dirimirlo o resolver la controversia planteada.

CAPÍTULO TERCERO

"LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO"

CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Ignacio Burgoa, ofrece una larga y descriptiva definición de la jurisprudencia en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley."*²⁵

Para Eduardo García Maynes la jurisprudencia es *"El conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales"*.²⁶

El civilista español Luis Díez-Picazo la define como *"Un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenidos en ellas"*.²⁷

Otro gran civilista español, José Castán Tobeñas, entiende que la jurisprudencia es *"La doctrina sentada por los tribunales, cualquiera que sea su clase y categoría, al decidir las cuestiones sometidas a ellos"*.²⁸

²⁵ Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*. Ed. Porrúa. 29ª ed., México, 1992, p. 821.

²⁶ García Maynes, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, Op. Cit. p. 68.

²⁷ Díez-Picazo, Luis. *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, Ed. Civitas, 2ªed., Madrid, 1979, Vol. I, p. 2.

Por lo que hace a la doctrina mexicana de derecho público vale la pena destacar a los siguientes autores:

Ezequiel Guerrero Lara, sostiene que la jurisprudencia es "*La interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento*".²⁹

A pesar de las diversas definiciones y conceptos, que van desde su significado etimológico hasta su posición en el derecho positivo, tal vez la más acertada, es la que nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también se ha encargado de proporcionar un concepto de jurisprudencia. Según este alto tribunal, la jurisprudencia es *la* obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley; a lo que agrega que la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL.

En lo tocante a que las autoridades deben aplicar la jurisprudencia vigente en la época de la comisión de los delitos, cabe señalar que esta Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencias en desuso, a pesar de que el hecho delictivo haya tenido lugar cuando aquéllas si se aplicaban, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento

²⁸Castán Tobeñas, José. *Derecho civil español, común y foral*, Instituto Editorial Reus, 12ª. ed., Madrid, Tomo I, Vol. I, p. 511.

²⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano* I-O, Tomo III. Op. Cit. p. 1892.

*inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la ejecución del delito; sobre todo, si no ha sufrido modificación alguna el artículo que lo describe.*³⁰

La generalidad y la abstracción de la jurisprudencia deben entenderse en sentido meramente potencial; es decir, no es regla que la jurisprudencia deba ser por necesidad general y abstracta en alto grado, sino que estas características pueden o no acompañar a la jurisprudencia y, si lo hacen, puede ser en una mayor o menor medida.

La jurisprudencia es una creación del órgano judicial, y por ello tiene como materia el objeto propio del juicio, o sea, la forma peculiar del conocimiento jurídico que gobierna el acto de jurisdicción, condiciona la creación de jurisprudencia. *Es una de las fuentes del Derecho, a través de la cual, éste se actualiza e integra. Surge del trabajo intelectual que realizan los juzgadores para establecerla, mediante la interpretación de las leyes, con la finalidad de resolver casos concretos, o bien, al pronunciarse respecto de las cuestiones no previstas en ellas.*³¹

“JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA.

*La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta.”*³²

³⁰ Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en la página 47 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Los Medios de Difusión de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.” Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª ed. México, 2003. p.7.

³² Tesis Aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Volumen LVII. Número de Registro 260,342.

“JURISPRUDENCIA, OBLIGACION DE APLICAR LA ACTUAL.

La circunstancia de que un asunto idéntico al planteado se haya resuelto en un sentido determinado, no obliga al juzgador a sostener o reiterar el criterio en que se apoyó cuando éste ya ha sido superado, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia es tan imperativa que sujeta a todos los tribunales del país a su debido acatamiento, por encima de criterios en desuso o incluso del propio, siempre que la norma que se interpreta, no haya sufrido modificaciones.”³³

En México habría que matizar lo del carácter formal de los órganos creadores de jurisprudencia, que lo serían los órganos jurisdiccionales en lugar de judiciales para así poder incluir a los tribunales administrativos y autónomos, por ejemplo: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal, Administrativa y el Tribunal Superior Agrario. Estos tribunales no forman parte del Poder Judicial, pero también crean jurisprudencia, aunque de distinto valor a aquella creada por los órganos del Poder Judicial Federal.

El propio Poder Judicial de la Federación ha dado varios conceptos de Jurisprudencia, como los que se contienen en las Tesis que enseguida se transcriben:

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. *La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.”³⁴*

³³ Tesis Asilada x.2o.K sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Visible en la página 568, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, de Octubre de 1995. No. de Registro 204,047.

³⁴ Jurisprudencia sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Enero de 1991. Octava Epoca. Página 296

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. *Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.*”³⁵

CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA

Las características que debe de cubrir la Jurisprudencia son las siguientes:

- A.** Debe ser interpretativa;
- B.** Debe ser integradora;
- C.** Debe poseer uniformidad;
- D.** Debe considerarse obligatoria;
- E.** Debe ser emanada por un Tribunal autorizado por la ley; y,

En relación a lo anterior, la jurisprudencia en México cumple una función interpretadora, de acuerdo al contenido del *párrafo octavo, del artículo 94 constitucional*, en donde se señala que *“la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano”*, así como los requisitos para su interrupción y modificación. En dicho precepto legal podemos derivar claramente la función interpretadora de la jurisprudencia, misma que consistirá en desentrañar el verdadero sentido de la ley.

³⁵ Jurisprudencia 1062 de la Octava Epoca, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 644.

Justo en materia de interpretación de las leyes es donde se plantea un dilema relacionado a la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Legislativo; el *artículo 72 de la Constitución Federal, en su apartado F*, establece de manera clara que en la interpretación, reforma o derogación, de las leyes o decretos, se observarán los trámites establecidos para su formación y por otro lado, el mismo *artículo 94 de la Constitución*, señala la característica de obligatoriedad que debe de cubrir la jurisprudencia, lo cual ha originado que en repetidas ocasiones la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado en el sentido de reconocer la característica de interpretación que ostenta la jurisprudencia judicial.

Si bien el *artículo 94, párrafo octavo, constitucional*, que sirve de fundamento a la jurisprudencia dentro de la Carta Magna, habla de la creación jurisprudencial como una labor únicamente interpretativa, se debe entender en relación con el *último párrafo del artículo 14 de la propia Constitución*. En este precepto se establece la posibilidad de que los tribunales "integren" el ordenamiento jurídico al resolver sobre casos en materia civil cuya solución no esté prevista en el texto legal o no se pueda extraer mediante procedimientos interpretativos, así, se le ha otorgado a la jurisprudencia la característica de ser integradora de las disposiciones legales, en atención a que la labor de interpretación realizada por los jueces tiende a complementar las lagunas legales existentes en nuestro sistema jurídico. Dicha complementación redundante en un poder creativo por parte de los jueces, quienes, a partir de la autorización establecida en la propia ley, emiten resoluciones que, sometidas a ciertos requisitos tales como los previstos en la propia Ley de Amparo, tienden a ostentar cierta obligatoriedad, y en consecuencia, a salvar algunas lagunas legales.

En tal sentido, la Suprema Corte le ha reconocido la característica integradora a la jurisprudencia, permitiéndole que vaya aún más allá de la norma, pues al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, estudian aquellos aspectos que el legislador no

precisó e integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación, lo que constituye el fundamento de la complementariedad de la jurisprudencia para con la ley.

Sobre este particular se transcribe a continuación la siguiente Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que (entre otras cuestiones) toca el tema de la función integradora:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, **sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación;** sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.³⁶

Por su parte, la uniformidad de la jurisprudencia, es en el sentido de que para que una jurisprudencia pueda tener fuerza obligatoria, se prevé en nuestra Ley de Amparo, que se emitan cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario en el Inter., siempre y cuando el sentido de ellas sea análogo. De igual forma, también la solución de contradicción de tesis, tiene por objeto unificar

³⁶ Tesis P/J 14572000 Novena Época. Sustentada por el Pleno de la SCJN, visible en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Diciembre de 2000, pag. 16.

criterios disímboles, lo cual se logra a través de una sola tesis que resuelve cual de los dos criterios sustentados debe prevalecer. De esta manera, el requisito de la uniformidad se exige con el fin de garantizar una tendencia en la interpretación de la ley realizada a través de la jurisprudencia; en tal sentido, la ley ha establecido la posibilidad de interrumpir la jurisprudencia cuando surja un criterio contrario y la de impedir su conformación si se producen criterios contradictorios.

Finalmente, tanto la característica de que la jurisprudencia sea emanada por un Tribunal autorizado, como la relacionada a su obligatoriedad, recaen en el mismo *artículo 94 constitucional*, donde se indica que los Tribunales del Poder Judicial Federal son los autorizados para emitirla, así como que la ley fijara los términos en que la jurisprudencia sea obligatoria. Este último concepto se explica detalladamente en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en la cual, en términos generales se indica que los órganos jerárquicamente inferiores al órgano emisor de la jurisprudencia deben observarla al realizar su actividad jurisdiccional, es decir al aplicar la norma general al caso concreto.

En el caso de otros Tribunales diferentes a los del Poder Judicial de la Federación, la ley que regula el Juicio en los mismos es la que fija las reglas a que habrá de sujetarse el establecimiento de Jurisprudencia; siendo importante hacer la observación que no todos los órganos jurisdiccionales pueden sentar Jurisprudencia, sino sólo aquellos cuya ley lo permite.

IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

El fin inmediato de la jurisprudencia es interpretar e integrar el ordenamiento jurídico. La interpretación jurídica es una parte fundamental del procedimiento de aplicación del orden jurídico, es "una operación jurídica básica", y se resume como *el desentrañar el sentido de una norma*.

Así podemos observarlo en una definición proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual sostiene que: "*Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia [...] la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley*".

“INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.-*Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo Reformada en vigor, según se trate de Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la Jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta Jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.*³⁷

Por su parte, las facultades integradoras de la jurisprudencia van más allá de la norma, es decir, complementan o integran las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

Podemos aventurarnos a sostener que la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación subsana lagunas existentes en los dispositivos legales. En este sentido se pronuncia una tesis jurisprudencial, que reconoce a la jurisprudencia como una fuente del derecho, y considera que por tanto no hay razón para pensar

³⁷ Jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en la página 58, del Tomo XLIX, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación.

que la Suprema Corte no pudiera ejercer la función de suplir las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo.

La creación normativa de los tribunales por vía integradora no se realiza según el libre arbitrio del juzgador, sino que éste debe observar y tener en cuenta permanentemente una serie de principios, directrices y valores materiales que están contenidos tanto en el texto constitucional como en el resto de textos y normas que integran el ordenamiento, por no hablar de la observancia de los propios precedentes jurisdiccionales anteriores, obligatorios o no. Los valores constitucionales y los del resto del ordenamiento, pero sobre todo los primeros, si no se quiere que queden en mera retórica, han de ser la "*base entera del ordenamiento, la que ha de prestar a éste su sentido propio, la que ha de presidir, por tanto, toda su interpretación y aplicación*".³⁸

Podríamos resumir que la importancia de la jurisprudencia, consiste en que ésta permite al juzgador trasladar la generalidad y abstracción de la ley hacia la concreción del caso concreto, puesto que aun sin ser tan particular como la propia sentencia, representa un acercamiento importante a las cambiantes necesidades del momento. En este sentido, la jurisprudencia frecuentemente hace de puente entre las normas típicamente generales y la norma particular y concreta que resuelve un caso controvertido -la parte dispositiva o resolutive de la sentencia-, sirviendo así para orientar, o en ocasiones determinar, la conducta del órgano jurisdiccional. La mencionada actualización de la norma general que realiza la jurisprudencia permite al juez estar en contacto con las necesidades sociales que se han debido atender en otros casos anteriores, así como impulsar y dar cauce a nuevas inquietudes de la sociedad a través de la innovación jurisprudencial.

³⁸ García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, 3a. ed., Madrid, 1985, p. 98.

La jurisprudencia presenta ahora mayor agilidad reguladora que la labor del legislador, ya que el surgimiento de los criterios y precedentes jurisprudenciales se verifican con más prontitud y rapidez que las decisiones de los órganos legislativos que actualmente están agobiados por tantas funciones distintas de la de crear leyes. De este modo, la jurisprudencia contribuye a completar el ordenamiento y muchas veces los criterios que se han adoptado por vía jurisprudencial se recogen posteriormente en leyes del Congreso.

Además, es creadora de nuevas figuras jurídicas y modeladora de las ya existentes; esto significa, que los tribunales encargados de la creación jurisprudencial deben crear nuevas reglas para solucionar un caso concreto, realizando una labor integradora y no meramente interpretativa del ordenamiento. La jurisprudencia no sólo interpreta y adapta las leyes a las cambiantes necesidades sociales sino que igualmente integra y desenvuelve el ordenamiento jurídico en un complejo proceso al que no es ajena una auténtica función creadora del derecho.

La jurisprudencia, al realizar esta función creativa, ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico, puliendo algunas instituciones que a veces están reguladas insuficientemente en las leyes. Tal labor se considera particularmente importante en el desarrollo de la vida jurídica de cualquier país y "motor" de la evolución de alguna rama específica del derecho.

De igual forma, la jurisprudencia cumple con ciertas necesidades de seguridad jurídica que indican la conveniencia y la necesidad de conocer la interpretación que le están dando los tribunales a las normas de un determinado sistema jurídico, además de dotar a esa labor interpretativa de un mínimo de uniformidad que permita tanto a particulares como a autoridades conocer los criterios interpretativos que deben ser aplicados al momento de resolver una controversia.

"Los conceptos inspiradores de la jurisprudencia mexicana parten de la gran necesidad que el estado moderno tiene de estabilizar un orden jurídico

mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorias para los órganos judiciales".³⁹

Otro de los aspectos importantes de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, radica en que los tribunales del más alto nivel determinan en qué casos y por qué razones las normas jurídicas contravienen algún principio constitucional, haciendo una declaratoria que por virtud de la Fórmula Otero no tiene efectos "*erga omnes*", sino que dicha declaratoria solamente tiene validez para el caso particular y concreto que se sometió al estudio y decisión del órgano jurisdiccional, debiendo ser ya un criterio obligatorio de aplicación para los demás asuntos que presenten la misma problemática.

Esta declaratoria particular le sirve como termómetro tanto al Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, puesto que una vez que analizan las sentencias en donde se declara la inconstitucionalidad de una ley, pueden decidir el presentar una iniciativa de ley o que modifique la disposición contraria a los principios constitucionales, o bien, que la derogue.

Ejemplos de esto, se tienen en gran cantidad, pero solo nos limitaremos a mencionar dos de ellos; el primero, es la derogación del *artículo 3° de las disposiciones transitorias de la Nueva Ley de Impuesto Sobre la Renta*, para hacer desaparecer el recientemente creado Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

El segundo ejemplo, lo tenemos en la derogación de la fracción tercera, del *artículo 76, del Código Fiscal de la Federación*, que preveía la imposición de multas hasta de un 150% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en el caso de que la comisión de una o varias infracciones originara la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas.

³⁹ Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*. Ed. Porrúa, 7a. ed., México, 2000, p. 563.

Para el *Dr. Miguel Carbonell Sánchez*⁴⁰, en resumen puede decirse que la jurisprudencia contribuye a la seguridad jurídica en un triple aspecto de cognoscibilidad, uniformidad y previsibilidad según lo siguiente:

- A. Permite *conocer* la interpretación obligatoria que le están dando los tribunales de superior jerarquía a las normas de un sistema jurídico, de modo que tanto los particulares como las autoridades tengan conocimiento de que existen unos criterios interpretativos obligatorios que deberán ser aplicados al momento de resolver una controversia;
- B. Además de dar a conocer la interpretación jurisdiccional, la jurisprudencia le imprime a ésta cierta *uniformidad*, al depurar del sistema jurídico aquellas interpretaciones erróneas, fijando de esta forma los criterios correctos y obligatorios de interpretación y;
- C. Sumado a la cognoscibilidad y uniformidad, la jurisprudencia propicia la *previsibilidad* del comportamiento jurisdiccional, en tanto que contribuye a hacer previsible que los jueces y tribunales actuarán o dejarán de hacerlo en un momento concreto y de que, en caso de que actúen, lo harán de una forma determinada y no de otra.

FORMAS DE INTEGRACIÓN

CONCEPTO DE INTEGRACIÓN

“Integrar”, genéricamente indica la idea de “*componer un todo en sus partes integrantes*”, o bien, de “*hacer entrar en un conjunto*”.

⁴⁰ Carbonell Sánchez, Miguel. Artículo “Sobre el concepto de Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXIX, Número 87 Septiembre - Diciembre 1996.

Aplicando lo anterior a la presente materia, podemos decir que la *integración de jurisprudencia significa la manera en que ésta se compone, es decir, cómo se forma.*

INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

En tratándose de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el *artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo: "...Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, ejecutorias, ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas".*

De acuerdo a dicho artículo, lo resuelto en cinco sentencias ejecutorias, es decir, en cinco resoluciones definitivas, que quedan firmes y por lo tanto son irrecurribles, constituye jurisprudencia siempre y cuando, no se interrumpan por otra en contrario. Además de ser necesario el voto de la mayoría calificada de Ministros de la Suprema Corte, que para este caso deben ser 8 Ministros tratándose del Pleno, y de 4 Ministros en tratándose de las Salas.

Lo último, indica que el mismo criterio debe haber sido sostenido en cinco ocasiones consecutivas, sin que hubiera existido en el inter otro criterio que resultara opuesto al que se estaba sosteniendo, o sea, que implicara una idea contraria al sentido en que se estaba realizando la interpretación de la ley.

Semejante es el caso de los Tribunales Colegiados, mismos que según el *artículo 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo: "...Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en*

contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos, de los magistrados que integran cada tribunal colegiado." Sin embargo, puede observarse una gran diferencia, consistente en que tratándose de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados es necesario que exista unanimidad de votos; lo que significa que los tres magistrados que conforman al Tribunal Colegiado voten en el mismo sentido.

Por otra parte, en el mismo *artículo 192 de la Ley de Amparo*, párrafo tercero, se señala otra forma de integración de jurisprudencia: *"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados"*.

Cabe señalar, que la tesis es tan sólo un criterio aislado, entendiendo por tal un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto; por lo que, cuando dos órganos autorizados por la Constitución y la ley reglamentaria para emitir jurisprudencia que se encuentran colocados jerárquicamente en la misma posición (como lo son dos Salas de la Suprema Corte o bien dos Tribunales Colegiados), sustentan dos criterios distintos y se resuelve qué criterio debe prevalecer sobre el otro por un órgano superior (como lo es la Suprema Corte de Justicia cuando se trata de las tesis encontradas sostenidas por dos Tribunales Colegiados o bien por el Pleno de la Suprema Corte, cuando se trata de tesis contrarias sustentadas por cada una de sus salas), esta resolución que ponga fin a la contradicción constituirá jurisprudencia.

Esto obedece a una de las características de la jurisprudencia referente a dar uniformidad en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales en nuestro sistema jurídico.

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Como se ha mencionado con antelación, *el artículo 94 constitucional*, prevé la jurisprudencia, señalando que la ley fijara los términos en que ésta sea obligatoria a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En relación a este precepto constitucional, *la Ley de Amparo*, señala en su *numeral 192, primer párrafo*, que:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

A través de dicho numeral, se fijan los términos en que la jurisprudencia le es obligatoria a los distintos órganos integrantes no solo del Poder Judicial Federal, sino también del de los Estados y del Distrito Federal, así como de aquellos órganos pertenecientes al Ejecutivo que realizan funciones jurisdiccionales, como lo son los Tribunales Administrativos y del Trabajo, tanto de la Federación como de las entidades federativas, extendiéndose de esta manera su obligatoriedad a distintas esferas.

Ahora bien, *la Ley de Amparo*, en su *numeral 193, primer párrafo*, dispone que: *“La jurisprudencia que establezcan cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales el fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”*

Podemos observar que la redacción de este artículo es casi idéntica a la del *artículo 192*, solo que en este último se excluye a las Salas y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la observancia obligatoria de la jurisprudencia asentada por los Tribunales Colegiados. Esto es en relación a su jerarquía. La

jurisprudencia únicamente es obligatoria para los órganos inferiores a aquel que la emite. Por esta razón, incluso la jurisprudencia de las Salas de la Corte no le es obligatoria al Pleno.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD. *Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.”*⁴¹

ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

Los antecedentes de la jurisprudencia en México se remontan a finales del siglo pasado, cuando el ilustre jurista y Magistrado de la Suprema Corte de Justicia *Ignacio Luis Vallarta* sugirió en su proyecto de Ley de Amparo, esencialmente aprobado en 1882, que los criterios expresados por la Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido tuvieran el carácter obligatorio para los tribunales federales.

Debe señalarse que si bien la Constitución de Querétaro de 1917 no hizo alusión expresa de la jurisprudencia, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 ya recogía esta institución y señalaba su carácter imperativo.

⁴¹ Tesis: VI.Io.P. J/26 de la Novena Epoca, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Página: 1225.

Asimismo, las leyes de amparo de 1919 y 1935 establecieron la obligatoriedad de la jurisprudencia, pero exclusivamente por lo que se refería a los juicios de amparo y en relación con la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

No fue sino hasta las reformas del año de 1951 que la jurisprudencia encontró un lugar a nivel constitucional, al ser considerado por al Suprema Corte de Justicia de la Nación que su carácter obligatorio, al igual que cualquier otro mandato legal, la convertía en fuente del derecho, y que por tanto debería de regularse expresamente, para que tanto el Pleno de la Corte, sus salas y los demás tribunales federales la acataran debidamente.⁴² Así, en el artículo 107 constitucional, que regulan las bases fundamentales del juicio de garantías se preceptuó lo que se considerara adecuado para establecer su regulación. En un principio dicha norma remitía a leyes secundarias para establecer los términos y casos en que la jurisprudencia de los tribunales federales debía ser obligatoria, la cual, solo se refería a la materia de amparo y respecto de la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, ya que se procuraba respetar formalmente la autonomía jurisprudencial de los tribunales de las entidades federativas, aun cuando, de hecho, estos últimos seguían los lineamientos que establecía la Suprema Corte de Justicia. Una nota importante en relación al artículo en comento, es que aun y cuando se reconocía la fuerza obligatoria de los criterios jurisprudenciales, también se reconocía que la jurisprudencia pudiera ser modificada, ya que esta no podía permanecer inmutable, sino por el contrario, debía ser dinámica y recoger el sentido evolutivo de la vida social.

Otro aspecto interesante que fue introducido en la reforma constitucional de 1951, lo es el relativo a la creación de la jurisprudencia mediante resolución de criterios encontrados, es decir, la que deriva de resolver las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) LV Legislatura. 4ª de., México, 1994, T. IX, pp. 804 - 1231.)

Suprema Corte de Justicia; la cual nacía de la necesidad de unificar los criterios divergentes en pos de una mayor seguridad jurídica para los particulares. Por otra parte, se estableció que la resolución que determinara qué tesis debía prevalecer no afectaría las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, por lo que no se establecía, en realidad, un nuevo recurso para las partes en el juicio de amparo.

Posteriormente, mediante las reformas del 25 de octubre de 1967, se declaró que la jurisprudencia obligatoria emanada de los tribunales federales ya no se limitaba exclusivamente a la materia de amparo, sino que abarcaba todos los asuntos ordinarios en los que tuvieran competencia la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, y por último, además de la facultad de los órganos judiciales federales para modificar la jurisprudencia, se estableció la facultad para que la misma fuera interrumpida por un sentencia en contrario, siempre que en esta resolución se expresaran las causas que motivaran el criterio discrepante.

En los último tiempos, fue a través de las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, que se le otorgó competencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en tratándose de asuntos que por razón de la materia no fueran de la competencia exclusiva de alguna de las Sala. Mientras que una de las innovaciones más relevantes fue la relativa a la creación de una nueva forma para integrar tesis de jurisprudencia que sólo requiere de una sentencia para su formación .Esta se deriva de las razones en que se funden los puntos resolutive de una sentencia de Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad, siempre que las resoluciones fueren aprobadas por cuando menos ocho votos.

CAPÍTULO CUARTO

“LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

ÓRGANOS QUE LA INTEGRAN

Conforme al *artículo 94 de nuestra Ley Máxima*, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

En este mismo dispositivo legal se prevé la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que estará compuesta por once ministros y que funciona ya sea en Pleno o en Salas.

Además, dispone en qué términos es obligatoria la jurisprudencia que establecen los Tribunales del Poder Judicial Federal acerca de la interpretación de la Constitución y demás leyes y reglamentos tanto federales como locales, así como de los tratados internacionales celebrados por México. De igual forma establece los requisitos para la interrupción y modificación de la jurisprudencia que integren sus órganos jurisdiccionales.

En la Ley Amparo, se señala cuáles órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación tienen atribución para establecer jurisprudencia. Fijándose que serán únicamente la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es importante señalar que la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al procedimiento indicado en el *artículo*

192 de la Ley de Amparo, tiene por objeto fijar el contenido, alcance y determinación del sentido de la norma preexistente, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con un criterio uniforme, además tiene fuerza obligatoria por disposición expresa de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por otra parte, cualquier disposición con rango de ley puede establecer procedimientos de creación de jurisprudencia y facultar órganos para tal efecto, siempre y cuando se trate de aquellos que ejerciten una función jurisdiccional, es decir, que resuelvan conflictos de intereses; de tal forma que en nuestro sistema jurídico tenemos además jurisprudencia en materia administrativa, agraria, laboral y fiscal, entre otras. Sin embargo, las jurisprudencias que establezcan estos otros órganos jurisdiccionales, no podrán contradecir o contrariar la jurisprudencia que provenga de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ya vimos que constitucionalmente es la encargada de interpretar en definitiva cualquier disposición legal en nuestro sistema jurídico, en virtud del principio de supremacía constitucional contenido en el *numeral 133 de nuestra Ley Fundamental*.

REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN

Las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o bien en Salas, constituyen jurisprudencia. Esta se asienta siempre y cuando sea sustentada en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, en tratándose de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

De acuerdo al *numeral 192 de la Ley de Amparo*, la jurisprudencia que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para las Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, así como

para los tribunales militares y judiciales del fuero común de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, al igual que para los tribunales administrativos y laborales locales o federales. Aquella que es pronunciada por las Salas obliga únicamente a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y demás órganos jurisdiccionales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los tribunales administrativos y del trabajo.

La jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito debe ser observada obligatoriamente, de acuerdo a lo previsto por el *artículo 193 de la Ley de Amparo*, por los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, tanto como por los tribunales administrativos y del trabajo, estatales o federales. Dichas resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias que no hayan sido interrumpidas por otra en contrario, y que además sean aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

SISTEMAS DE INTEGRACIÓN

Existen diversas formas de creación jurisprudencial, aunque tradicionalmente se admiten dos:

- A.** La reiteración
- B.** La resolución de contradicción de tesis.

LA REITERACIÓN

Reiterar significa *repetir o reincidir*, en otras palabras volver a decir o volver a hacer.

Así, la reiteración de criterios consiste en *repetir un juicio, opinión o parecer sobre un determinado asunto*.

Este procedimiento de creación de jurisprudencia a través de la reiteración, se funda en la consideración que la continuidad en la forma en que debe resolverse un problema legal refleja un mayor grado de certeza; siendo la regla general en nuestro sistema jurídico la reiteración de cinco criterios con motivo de casos individuales, en un mismo sentido, y que hayan sido sustentados de esa manera ininterrumpidamente. La parte de la resolución judicial que conformará la jurisprudencia se refiere a los criterios contenidos en la parte considerativa de la resolución de casos similares o idénticos, cada una de dichas resoluciones configura un precedente.

La facultad del Pleno y de las Salas, al igual que de los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir jurisprudencia por reiteración de criterios, se establece en los *artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*.

Según el *artículo 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo*, se establece jurisprudencia por reiteración de criterio:

"...siempre que lo resuelto en ellas (las resoluciones) se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas".

Un ejemplo de Tesis de Jurisprudencia establecida bajo el sistema de reiteración lo tenemos en la que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y

LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. *Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.*⁴³

La continuidad a la que se hace referencia implica la no interrupción por un criterio diverso que se refiera a la misma materia. Esto se traduce en una mayor seguridad jurídica, puesto que denota uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas.

Existen diversas reglas previstas en ley, respecto a la cantidad de votos requeridos para la elaboración de la jurisprudencia. Estas reglas siempre son atendiendo a la conformación del órgano jurisdiccional, sin embargo comúnmente se necesita del voto de una mayoría calificada o bien, de la unanimidad de votos.

La no interrupción es un requisito fundamental en la formación de la jurisprudencia. Mientras que la interrupción del criterio permite a los jueces cambiar de opinión; es decir, les confiere independencia en el ejercicio de la función.

Ya en la práctica, se ha observado que tanto el Pleno como las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han determinado internamente dar

⁴³ “Tesis 2a./J. 11/2002 de la Novena Epoca., sustentada por la Segunda Sala. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Febrero de 2002, Página 41.

instrucciones a los órganos jurisdiccionales inferiores para que no resuelvan una serie de asuntos que tienen un denominador común, ello con la finalidad de resolver un asunto por competencia de atracción y de aplicar el mismo criterio a otros cuatro (evitando así la interrupción), y una vez sentada la jurisprudencia dar la instrucción a los órganos inferiores de aplicarla en todos aquellos casos cuyo dictado de sentencia quedó suspendido.

Un ejemplo de esto lo tenemos, cuando se discutió en el Pleno el mal llamado “*anatocismo*”, porque se atrajeron el número de asuntos suficientes para sentar jurisprudencia y una vez que esto sucedió, se dio la orden de dictarse la sentencia con el mismo criterio.

CONTRADICCIÓN DE TESIS

De manera general, el término contradicción (derivado del verbo contradecir), significa decir lo *contrario de lo que otro afirma, o bien estar en oposición*.

De esta forma, al aplicar la anterior definición a la contradicción de tesis, podemos observar que se hace alusión precisamente a *una oposición de criterios sostenidos por los órganos encargados de la función jurisdiccional*.

La integración de jurisprudencia por contradicción, se trata de un caso de excepción a la regla general de formación de jurisprudencia por reiteración, ya que la resolución de la contradicción de tesis forma jurisprudencia con una única resolución.

El principal objeto de este sistema, es el de unificar los criterios de resolución para proporcionar una mayor seguridad jurídica a los particulares.

La facultad para establecer jurisprudencia mediante la resolución de contradicción de tesis entre Salas y Tribunales Colegiados se contiene en *el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo*. En dicha disposición en relación con

el diverso numeral 197 de la ley en comento, localizamos el fundamento para este caso, en el cual se conforma jurisprudencia con una sola tesis, es decir, con aquella que resuelve la contradicción:

“REVISION FISCAL, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE CARECE DE FACULTADES PARA RESOLVER LA CONTRADICCION DE TESIS EN.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de facultades legales para resolver cuál de las tesis que motivan la denuncia es la que debe prevalecer. En efecto, el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución General de la República establece: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer". Por su parte, el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo preceptúa: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días". De una correcta interpretación de las hipótesis jurídicas con anterioridad transcritas, se desprende que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de contradicción de tesis pronunciadas por Tribunales Colegiados, únicamente se encuentran facultadas para resolver cuál debe prevalecer, cuando tales tesis hayan sido emitidas en juicios de amparo. Por otra parte, no existe precepto alguno que justifique la intervención de la Suprema Corte en juicios de nulidad fiscal para el efecto precisado. En el caso, las tesis que motivaron la denuncia fueron sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto del Primer Circuito en Materia Administrativa en las revisiones fiscales número 333/88 y 296/88, respectivamente, y no en juicios de amparo y, por ello, esta Sala no

*puede legalmente emitir criterio alguno respecto de la contradicción a que este expediente se refiere.*⁴⁴

De igual manera, en el artículo anterior, se designan los sujetos facultados para denunciar la contradicción de tesis cuando ésta exista, y se mencionan a las Salas de la Suprema Corte que sustenten las tesis controvertidas y los ministros que las integren, por ser quienes tuvieron conocimiento del asunto; al Procurador General de la República, por el carácter de representante social que le reviste; así como las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, puesto que tuvieron una participación directa en el negocio

También cabe hacer mención, que el *artículo 197 de la Ley de Amparo*, no alude a que deba tenerse el carácter de jurisprudencia para que pueda denunciarse en una contradicción. Al respecto el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, emitió jurisprudencia en los siguientes términos:

“...las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.”

En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considerando que el procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los *artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo*, no lo establecen así.

El principio rector en relación con la resolución de la contradicción de tesis es el de definitividad de las sentencias, en virtud del cual no se pueden afectar las situaciones creadas conforme a las sentencias dictadas en las resoluciones que llevaron a la formación de las jurisprudencias controvertidas⁴⁵.

⁴⁴ Tesis 2a./J. 10, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Visible en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Tomo IV.

⁴⁵ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica No. 95, Ed. UNAM, Carla Huerta Ochoa.

Puede decirse que el ejercicio de la facultad de denunciar una contradicción de tesis es en principio potestativo, salvo en el caso señalado en *el artículo 196 de la Ley de Amparo*, que dice que cuando las partes en un juicio de amparo invoquen una jurisprudencia ante un Tribunal Colegiado de Circuito, pero que fue sentada por otro diferente, el primero deberá verificar que existe, cerciorarse que es aplicable al caso concreto y adoptar dicha jurisprudencia en su resolución, o bien, expresar las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio expuesto en la misma, lo que le obliga al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento a remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la contradicción.

Los *artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo*, indican los requisitos para la conformación de jurisprudencia a través de este método, los cuales son la denuncia de las tesis o jurisprudencias en las cuales existen criterios divergentes, siempre y cuando se refieran a resoluciones definitivas; también señalan, deben proceder de órganos diferentes de la misma jerarquía y no puede existir jurisprudencia de un órgano superior relativo al punto que se debate en la contradicción.

El órgano superior determina cuál tesis debe prevalecer, y no necesariamente debe resolver en el sentido de alguna de las tesis denunciadas, ya que puede hacerlo en alguno de los sentidos de éstas o en otro diverso.

Un ejemplo de este sistema de establecimiento de jurisprudencia por contradicción, lo tenemos precisamente en la denuncia hecha por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la contradicción de tesis tramitada bajo el expediente número 40/2001-PL, de cuyo resultado surgió la tesis de jurisprudencia número 38/2002, aprobada por la Segunda Sala en Sección Privada de fecha tres de mayo de dos mil dos, que determina que la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no es

obligatoria para las autoridades administrativas al cumplir en sus actos y resoluciones con las garantías de fundamentación y motivación.

Esta Tesis de Jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. *La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.”⁴⁶*

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

Aún y cuando no se les reconozca como sistema de integración de jurisprudencia, en atención a los efectos que producen las sentencias que se

⁴⁶ Tesis: 2a./J. 38/2002 de la Novena Epoca, sustentada por la Segunda Sala. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Mayo de 2002, Página: 175.

dictan por mayoría calificada en las controversias constitucionales, es necesario hacer un comentario sobre este aspecto en el presente estudio.

Las controversias constitucionales *son los conflictos de carácter jurídico que pueden surgir entre los distintos órdenes normativos, entre órganos que pertenecen a diferentes órdenes, o bien que forman parte del mismo. Su resolución corresponde de manera exclusiva y directa al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la fracción I, del artículo 105 constitucional.*

Dicha fracción regula tres tipos de conflicto: entre niveles de gobierno; entre poderes y órganos del mismo orden y entre entidades del mismo nivel.

Ahora bien, conforme al *artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional*, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del distrito federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o, locales.

Podemos observar claramente en esta disposición una similitud en la redacción con aquella del *artículo 192 de la Ley de Amparo*, en la que se fija la obligatoriedad de la jurisprudencia para los órganos del Poder Judicial tanto local como federal, así como para los tribunales administrativos. De igual manera en este artículo se fija el carácter obligatorio que ostentan los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias, ordenándose además que las sentencias deberán ser aprobadas por una mayoría calificada, es decir por ocho votos, equiparándola de este modo a la jurisprudencia del pleno. En otras palabras, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las razones que fundan los puntos considerativos y resolutivos de una sentencia dictada en una controversia constitucional, se asemejan en cuanto a que ambas

son obligatorias; pero las diferencias saltan a la vista, porque ya vimos que la jurisprudencia es una reiteración de formas de interpretación que cumple con ciertas formalidades, y en cambio, en las sentencias de controversias constitucionales, solamente se trata de razones que sustentan consideraciones y puntos resolutivos, y que no tienen la categoría de jurisprudencias.

En cuanto al tema de los sistemas de integración de Jurisprudencia, en una de las publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en disco compacto, aparece los cuadros que muestran la evolución histórica de los mismos; de los cuales solamente nos permitimos transcribir el de la novena etapa:

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000

		Noveno		
LEGISLACIÓN	Constitución (reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994), Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (D.O. de 26 de mayo de 1995) y Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución (D.O. de 11 de mayo de 1995). ¹⁵			
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	Arts. 94 constitucional; 192, pfo. segundo, 197, pfo. cuarto de la Ley de Amparo; 10, 15, 21, 37, 177, 186-IV, 232 a 237, décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica, quinto transitorio del decreto de reformas del 22 de noviembre de 1996 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otras disposiciones en materia electoral, y 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.			
REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD	<p>SISTEMAS YA EXISTENTES</p> <p><i>Por reiteración:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Resoluciones de la SCJN, en Pleno o Salas o de los TCC, en asuntos de su competencia exclusiva. b) Que el órgano emisor sea terminal.¹⁷ c) Que sustenten un criterio en 5 ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario. d) 8 votos si son de Pleno, 4 si son de Sala y unanimidad si son de TCC.¹⁸ <p><i>Por unificación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una resolución sobre contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la SCJN o por los TCC. b) Dictada por el Pleno o las Salas, según su competencia. c) No fija número de votos, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria.¹⁶ 	<p>SISTEMAS EN MATERIA ELEC-TORAL</p> <p><i>Por reiteración:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral o de las Salas Regionales, en asuntos de su competencia exclusiva. b) Que el órgano emisor sea terminal.¹² c) Que se sustente un criterio en 3 sentencias, tratándose de la Sala Superior del Tribunal Electoral, o en 5 sentencias, tratándose de las Salas Regionales; no interrumpidas por otra en contrario. d) No se establece un mínimo de votos, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia.¹⁷ <p><i>Por unificación en materia electoral:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una resolución sobre contradicción de tesis sustentadas por las Salas Regionales, o entre estas y la Sala Superior. 	<p>SISTEMAS EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.¹⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que se sustente en una resolución sobre cualquiera de estas materias. b) Dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁹ c) 8 votos cuando menos. 	

SISTEMAS DE JURISPRUDENCIA

		<p>b) Dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral</p> <p>c) No fija número de votos, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia.</p> <p><i>Por unificación en materia de inconstitucionalidad de un acto o una resolución o sobre interpretación de un precepto de la Constitución:</i></p> <p>a) Una resolución sobre contradicción de tesis sustentadas por una Sala del Tribunal Electoral y una Sala o el Pleno de la SCJN.</p> <p>b) Dictada por el Pleno de la SCJN.</p> <p>c) No fija número de votos, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia.</p>	
<p>AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La del Pleno de la SCJN es obligatoria para las Salas, TCC, TUC, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común (de los Estados y del D.F.) y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. También es obligatoria para el Tribunal Electoral, en términos de los artículos 235 y 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que resuelva la contradicción de criterios sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente tesis contradictorias respecto de las sostenidas por las Salas o el Pleno de la SCJN. 2. La de las Salas de la SCJN es obligatoria para TCC, TUC, Jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común (de los Estados y del D.F.) y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. 3. La de la Sala Superior del Tribunal Electoral es obligatoria para sus Salas Regionales, el Instituto Federal Electoral y para las autoridades locales electorales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades. 		

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Los únicos facultados para crear jurisprudencia que le sea obligatoria a los Tribunales Unitarios y Colegiados del Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, además de los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando funciona en Pleno, emite jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, e igualmente se encarga de resolver las contradicciones de tesis sustentadas por sus Salas; mientras que cuando funciona en Salas, éstas se encargan de resolver las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito de la República.⁴⁷

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

Los Tribunales Colegiados de Circuito, deben resolver por unanimidad de votos de los tres Magistrados integrantes de la Sala los problemas de amparo. Sus tesis son solo obligatorias en el Circuito al que pertenecen.

Como podemos observar los órganos obligados son aquellos que la ley determine; en el caso del Poder Judicial, apreciamos que la regla general es que la jurisprudencia es obligatoria para los órganos competencialmente subordinados.

Para algunos autores, la jurisprudencia es obligatoria a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*; sin embargo considero que este concepto es equivocado, toda vez que desde su conformación debe ser aplicable,

⁴⁷ Guillermo Velasco Félix, señala en su artículo "Jurisprudencia", publicado en la Revista Foro Jurídico. México, 1995.

y es tan imperativa que sujeta a todos los tribunales del país a su debido acatamiento, por encima de criterios en desuso o incluso del propio, siempre que la norma que se interpreta, no haya sufrido modificaciones, es decir en tanto los órganos que la emitieron no fundamenten algún cambio, o bien mientras no sea derogada o abrogada la ley que interpreta.

De acuerdo a diversos criterios sustentados en tesis de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia del Pleno y de las Salas, es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito aun y cuando no haya sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, puesto que desde el momento mismo en que se les da a conocer por otros medios, como pudiera ser una circular interna transmitida por correo electrónico, ya les obliga y la deben acatar en todos los casos en que sea procedente.

Para sustentar lo anterior, me permito remitir al lector al texto de la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 11/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya quedó transcrita en páginas anteriores de este mismo Capítulo.

La regulación sobre la aplicación y efectos de la jurisprudencia se contiene en el octavo párrafo, del numeral 94, de la Constitución Federal:

“...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Dicho párrafo extiende el universo de aplicación de la jurisprudencia, y la hace obligatoria para todos los tribunales del país, respecto de la Constitución, leyes y demás dispositivos jurídicos no solo federales, sino también locales; elevando a rango constitucional la práctica ya existente en los tribunales de los

Estados de seguir lo lineamientos marcados por la jurisprudencia emitida en relación a sus ordenamientos locales.

Finalmente, nuestra ley de igual forma en que se exige su cumplimiento, regula su desacato, previendo instancias que se pueden hacer valer en caso de que algún órgano obligado a observar la jurisprudencia se niegue a hacerlo.

INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Si la jurisprudencia es entendida como el significado de una norma, el devenir propio del derecho hace necesario que si éste cambia con el tiempo, también pueda hacerlo la jurisprudencia aun en caso que el texto de la norma no haya sido modificado. Es por ello que existe la figura de la *"interrupción"*, el cual *tiene por objeto dejar sin obligatoriedad a la jurisprudencia, en otras palabras, vuelve su aplicación a partir de ese momento en potestativa*; sin embargo dicha interrupción debe ser justificada haciéndose referencia a las razones que existieron para establecerla.

La figura de la *"interrupción"* esta contenida en el *artículo 194 de la Ley de Amparo*, y es la obligación de justificarla lo que le confiere su fuerza normativa, ya que la eficacia del criterio interruptor depende de las razones que se aduzcan en su favor y en contra de la jurisprudencia. El fin último de la interrupción es producir una modificación en la jurisprudencia para lo cual deberá seguirse una vez más la regla general de la reiteración.

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, *cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, en tratándose de la sustentada por el pleno; por cuatro ministros, si es el caso de una sala, y por unanimidad de votos si se trata de la de un Tribunal Colegiado de Circuito*. En la ejecutoria respectiva debe expresarse las razones en que se apoye la interrupción,

mismas que se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Por regla general, únicamente el órgano que emite la jurisprudencia, es aquel que puede interrumpirla. O sea, un órgano de inferior jerarquía no está facultado para interrumpir, y menos aun modificar, la jurisprudencia emitida por un órgano superior que está obligado a acatarla

MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La modificación es un procedimiento que se motiva en función de un caso concreto, en virtud del cual los Magistrados o Ministros competentes deben señalar las razones por las cuales consideran que la jurisprudencia ya no corresponde a la realidad que regula.

Para Ma. Macarita Elizondo Gasperin, encargada de Jurisprudencia y Estadística Judicial en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“La interrupción de criterio equivale, propiamente a su abrogación, mientras que la modificación de la jurisprudencia es la reforma, ampliación, matización, o mayor explicación de la misma.”⁴⁸*

Ahora bien, no necesariamente puede modificarse la jurisprudencia en función de una nueva interpretación sino de una rectificación o corrección de posibles errores. Éstas son publicadas por lo general en los informes, sin embargo, no implican el cambio de significado de una norma.

Por otra parte, la modificación de la jurisprudencia también puede hacerse mediante adiciones o complementaciones, es decir, por medio de notas que invalidan la publicación anterior. Estas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* o bien, en los informes que rinden a la

⁴⁸ Elizondo Gasperin, Ma. Macarita. *La Jurisprudencia Integradora de Normas de Derecho Electoral*. Comentario. Página de internet: [http:// www. trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

Suprema Corte de Justicia de la Nación sus presidentes en turno. Asimismo existen tesis aclaratorias o relacionadas, que como en el caso de la rectificación no producen una alteración del significado de la norma, sino tan solo una corrección.

INSTANCIA O RECURSO PARA HACER VALER EN CASO DE DESACATO A LA JURISPRUDENCIA

En la práctica, se da el desacato en la aplicación de la jurisprudencia por parte de los órganos jurisdiccionales que deben acatarla, ya sea de una manera deliberada o por un olvido, lo que se traduce en una irregularidad que debe ser subsanada.

Por ello, debe estar prevista una instancia al alcance del afectado, que tenga como propósito hacerle ver al órgano jurisdiccional de superior jerarquía que el inferior no esta aplicando al caso concreto la jurisprudencia.

Se ha entendido que esta instancia es el Recurso de Revisión.

RECURSO DE REVISIÓN

Aún y cuando en ninguno de los supuestos del *artículo 83 de la Ley de Amparo*, se prevea el recurso de revisión como medio procedente para hacer valer en contra de la omisión de la aplicación de la jurisprudencia, es precisamente a través de una tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se dispone que este sea el medio de defensa adecuado para dicho supuesto.

De acuerdo a esta Tesis, ello sucede en tratándose de la omisión de la aplicación de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de leyes.⁴⁹

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- El artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, obliga al órgano de control constitucional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando la jurisprudencia declara la inconstitucionalidad de una ley, como si su contenido formara parte de los conceptos de violación en el amparo directo, porque la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria y debe acatarse, mientras no se modifique o interrumpa por el órgano que goza de facultades para ello. La jurisprudencia no implica la creación o derogación de una norma, sino que es la interpretación válida y obligatoria de la ley, que se forma por haberse resuelto una contradicción de tesis o sustentarse el mismo criterio en cinco ejecutorias, sin ninguna en contrario. Por ello, cuando existe, produce sus efectos para todos los casos concretos que se adecuen al supuesto precisado en la misma. Consecuentemente, la obligación de aplicar la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, en el juicio de amparo directo, implica que el Tribunal Colegiado, debe conceder el amparo por fundarse el acto reclamado en precepto declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si no hace tal pronunciamiento en suplencia de la deficiencia de la queja, resulta procedente el recurso de revisión en contra de dicho fallo.”

La anterior tesis establece que al estar obligado el órgano de control constitucional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando la jurisprudencia declare la inconstitucionalidad de una ley, debe considerarse su contenido como si formase parte de los conceptos de violación. En consecuencia en caso que el Tribunal Colegiado se negara a aplicar la jurisprudencia por analogía se entiende como procedente el Recurso de Revisión, para que el afectado haga valer este desacato.

⁴⁹ Tesis 2ª. XXXI796, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta en la página 251.

CAPÍTULO QUINTO

" LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECEN OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO "

Aun y cuando ya vimos que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para cualquier otro órgano jurisdiccional resulta que las leyes secundaria que crean el procedimiento para otro tipo de juicios, pueden regular tanto la forma como los términos en que estos otros órganos jurisdiccionales pueden establecer su jurisprudencia, que será obligatoria si no va en contra de alguna jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Por ello es que se hace necesario conocer esta jurisprudencia creada por otros órganos jurisdiccionales distintos al Poder Judicial de la Federación.

Además de lo anterior, ya se hizo notar que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es de acatamiento obligatorio por los demás órganos jurisdiccionales, pero como no necesariamente hay jurisprudencia de este Poder Judicial de la Federación para todos y cada uno de los asuntos que se sometan a la consideración de un órganos jurisdiccional, entonces cobra relevancia el conocer la jurisprudencia de estos otros órganos, máxime que pueden ser especializados en una o varias materias.

Por otro lado, la importancia de esta otra jurisprudencia se observa en la posibilidad de que las partes contendientes en un juicio la hagan valer y soliciten

su aplicación al caso concreto, como sustento de sus argumentaciones de impugnación o de defensa.

Sin lugar a dudas, la jurisprudencia constituye un precedente valiosísimo para poder emplear en beneficio de la seguridad jurídica de las partes. En materia de defensa fiscal, si existe una tesis que declara inconstitucional algún artículo de una Ley fiscal, el gobernado puede invocar dicha jurisprudencia a través de un medio adecuado y puede sustentar sus argumentaciones en ella. De esta manera, puede emplearse al combatir la ilegalidad de un crédito fiscal, orden de visita domiciliaria, diligencia de embargo, etc.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le corresponde conocer en primera instancia de los juicios contencioso-administrativos promovidos contra resoluciones definitivas (*aquellas que no admiten recurso administrativo ante la autoridad que las dictó; aquellas en las que el interesado puede optar por interponer el recurso o promover directamente juicio ante el Tribunal, y aquellas que resulten de la tramitación del propio recurso*), provenientes de las autoridades fiscales federales.

En tal calidad, la ley le atribuye al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la facultad de establecer jurisprudencia, aunque, sin los mismos alcances de obligatoriedad que la emanada de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa. Dicha jurisprudencia requiere para su configuración, modificación y observancia, de la presencia de los elementos que en seguida se explicaran.

Como marco de referencia, debemos decir que se trata de un Tribunal de naturaleza administrativa, enclavado en el Poder Ejecutivo, y cuya competencia, obviamente, es en las materias fiscal y administrativa.

De conformidad con su *Ley Orgánica al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, se le faculta para conocer las resoluciones definitivas contenidas en su *artículo 11*, siguientes:

- I. *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.*
- II. *Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.*
- III. *Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.*
- IV. *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.*
- V. *Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*
- VI. *Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.*
- VII. *Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

- VIII. *Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.*
- IX. *Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.*
- X. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.*
- XI. *Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.*
- XII. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.*
- XIII. *Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*
- XIV. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
- XV. *Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.*
- XVI. *Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.*

JURISPRUDENCIA DEL PLENO

En lo tocante a la jurisprudencia que establece el Tribunal en comento, debe señalarse que a partir de 1996, la misma se establece por la Sala Superior de dicha entidad, con arreglo a los lineamientos que a continuación se señalan:

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está integrada por once magistrados, de entre los cuales se elige al Presidente. La Sala Superior actúa en Pleno, y en dos Secciones, incrementándose el número de Magistrados que la componen de nueve a once, de los cuales diez integran las dos Secciones en número de cinco Magistrados cada una, siendo el restante el

que figura como Presidente del Tribunal. Como consecuencia la Sala Superior puede funcionar por Secciones o en Pleno. En la inteligencia de que la labor de fijar jurisprudencia queda a cargo tanto del propio Pleno como de cada Sección, en los asuntos de su competencia. En los términos del *artículo 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal*, corresponde al Pleno:

- *Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.*

En relación a lo anterior, debemos precisar que la jurisprudencia conforma lo dispuesto por el *artículo 260, del Código Fiscal de la Federación*, se fija con el criterio de reiteración cuando se aprueben tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, a diferencia de la del Poder Judicial de la Federación, que requiere de cinco tesis en el mismo sentido, sin otra en contrario.

Bajo el sistema de contradicción, será fijada jurisprudencia en aquellas resoluciones aprobadas por siete magistrados, cuando menos, que diluciden las contradicciones sustentadas en las sentencias que emitan las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del propio Tribunal.

JURISPRUDENCIA DE LAS SECCIONES

Las Secciones del Pleno de la Sala Superior se integran con cinco magistrados de entre los cuales elegirán a sus Presidentes. Las resoluciones de las Secciones de la Sala Superior se toman por mayoría de votos de sus integrantes presentes en las sesiones.

De conformidad con el *artículo 20, de la Ley Orgánica del Tribunal*, las atribuciones de las Secciones de la Sala Superior tienen atribuciones para:

- *Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación y ordenar su publicación y Aprobar*

las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección y ordenar su publicación.

La jurisprudencia de cada una de las dos Secciones en que se divide la Sala Superior se integra con la aprobación de cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, sobre el mismo tipo de asunto. En este caso constituyen precedentes las tesis sustentadas en las sentencias que pronuncien las Secciones, siempre que:

- Se aprueben por cuatro magistrados, por lo menos y,
- Se publiquen en la Revista del Tribunal.

Aun cuando la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está referida a asuntos fallados en primera instancia, por consecuencia, los criterios en ella expresados pueden ser variados tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su importancia tampoco puede negarse, en especial por el elevado y creciente volumen de negocios que conoce, y porque, a fin de cuentas, cumple con la finalidad esencial de esta trascendental herramienta jurídica, que es la de suministrar elementos de interpretación, firmes y definidos, de las normas jurídico-tributarias, que constituyen, a fin de cuentas, un inapreciable proceso de manifestación del Derecho.

A diferencia de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Colegiados de Circuito, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solamente es obligatoria para ellos mismos.

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que declara inconstitucional una ley fiscal sólo es aplicable por los tribunales administrativos, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las materias de su competencia, dentro de las cuales no se encuentra el analizar la constitucionalidad

de leyes, sino únicamente la legalidad de los actos y resoluciones administrativas, al respecto cabe mencionarse que la jurisprudencia de cualquier órgano jurisdiccional no es más que la simple interpretación de la ley, por ende, cuando otro tribunal aplica dicha jurisprudencia, hace suyos los argumentos contenidos en ella, y al hacerlo, analiza en realidad la constitucionalidad de la ley, en caso de que tal jurisprudencia analice dicha cuestión. En este orden de ideas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analiza la legalidad del precepto controvertido, cuando aplica la jurisprudencia del Poder Judicial Federal que declara su inconstitucionalidad.

Dicho tribunal administrativo, tiene facultades para analizar solo la legalidad de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, no así para analizar la constitucionalidad de las leyes de donde toman su fundamento tales actos o resoluciones. Así, de acuerdo al *numeral 103 de la Constitución General de la República*, únicamente los tribunales federales son competentes para conocer de las controversias que se susciten por las leyes o actos de autoridad violatorios de las garantías individuales.

Sobre tal tópico, han asentado jurisprudencia no solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismas que versan a groso modo sobre la carencia de competencia para juzgar sobre la constitucionalidad de leyes que tiene el Tribunal Fiscal, así como para el conocimiento de la constitucionalidad de reglamentos y decretos.

De acuerdo a la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que tiene por rubro **“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CUANDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”**; aun y cuando la jurisdicción contenciosa administrativa tendiente a preservar la legalidad de la actuación administrativa del Tribunal Fiscal de la Federación (como se le denominaba con anterioridad), tiene por principal objetivo el de resguardar y

controlar la legalidad de los actos administrativos, cuestión que se eleva a rango constitucional y se contiene en *los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental*, razón por lo cual se explica el deber de las Salas Fiscales de conocer inclusive de las irregularidades planteadas como violaciones constitucionales; la inconstitucionalidad de los actos que éste puede conocer se deriva de la falta de observancia de los formalidades esenciales del procedimiento a que hacen referencia los *numerales 14 y 16 constitucionales*, en cuanto a cómo configurar la anulación a que se refiere el *artículo 28 del Código Fiscal de la Federación*. En este orden de ideas, la jurisdicción de este Tribunal Administrativos esta contraseñada a la legalidad de dichos actos, aunque ésta se reflejen en la violación de una garantía individual, por lo que no puede extenderse su competencia a la del conocimiento otra clase de violación de las garantías constitucionales, puesto que significaría investirlo de facultades propias del sistema de control constitucional que únicamente corresponden al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, mismas de las que carece, con fundamento en los *artículos 103, 104 y 107 de nuestra Carta Magna*.⁵⁰

Otro ejemplo sobre el tema, lo es la tesis jurisprudencial cuyo rubro indica: **“MULTAS.- SU NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.”** En ella, se vuelve a mencionar que el Tribunal Fiscal esta obligado al acatamiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que cuando un particular la invoque en uno de sus conceptos de impugnación deberá acatarlos, de conformidad con lo establecido por el *artículo 192 de la Ley de Amparo*, sin que ello signifique pronunciarse sobre la constitucionalidad de algún precepto, sino solo sobre la legalidad del acto, dado que previamente el Poder Judicial Federal ya lo ha declarado inconstitucional.

⁵⁰ Tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, agosto de 1994, tesis: I.3o.A. J/46, página 35.

La tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito⁵¹, reitera los criterios mencionados anteriormente, y explica de igual forma las razones por las cuales no es factible que un Tribunal Administrativo se pronuncie respecto de la constitucionalidad de un acto o resolución:

“JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APLICARLA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. *La jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de leyes, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene la interpretación o integración de la norma secundaria confrontada con el Texto Básico, así como la determinación del alcance de la respectiva norma constitucional que, tras dicha actividad definidora, adquiere su sentido jurídico, fundiéndose con la actuación del creador de la norma para formar la unidad vinculante en el orden jurídico. Sin negar la labor creativa del intérprete supremo cuando desarrolla dicha actividad, dado el elemento lógico que aporta para exponer la contradicción concluida, no es posible afirmar que el criterio que surge y se plasma en la jurisprudencia dé nacimiento a una norma autónoma que se sitúe por encima de la norma derivada condicionando su eficacia, tomando en cuenta que un criterio de ese carácter, en nuestro particular sistema jurídico, solamente produce como efecto la inaplicación de la ley en el caso concreto, evitando posteriores aplicaciones en único beneficio del sujeto amparado, retrotrayendo las cosas hasta antes de la violación perpetrada, sin derogar la norma derivada con efectos generales. Bajo esa premisa, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes para fundar la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, dado que ello produce como efecto la inobservancia del precepto declarado inconstitucional, porque la nulidad del acto de individualización o subsunción de la norma, con base en ese único motivo, deriva en que la Sala no atienda la voluntad del legislador contenida en la ley respectiva (“que se pague tal impuesto”, por ejemplo), que continúa vigente y vinculante para todos (excepto para los gobernados amparados), lo cual origina, en la práctica, que una autoridad ajena al Poder Judicial Federal extienda el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad al caso de su conocimiento, originando la inaplicación obligada e implícita de la norma que implica una*

⁵¹ Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, p. 837, Tomo XV, en febrero 2002.

declaratoria de nulidad con base en el criterio jurisprudencial respectivo, lo cual tendría que realizar, en principio, sin atender a las reglas de procedencia (oportunidad) que operan en materia de inconstitucionalidad de leyes, incluso en amparo directo, aun cuando en esa vía la norma secundaria no sea acto reclamado y cuyo estudio entra en las funciones exclusivas de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal, investido como juzgador constitucional. En efecto, el sistema constitucional de competencias, fundado en el principio de división de poderes, no prevé como atribución del Poder Ejecutivo, del que forma parte dicho tribunal, el control constitucional de las leyes que comprende no sólo: 1) la actividad de enjuiciar la función legislativa a través de la interpretación de la norma secundaria y del Texto Básico, sino también, 2) la propia actividad de rechazo de la ley en el caso concreto (que es el efecto que produce la aplicación de la jurisprudencia de inconstitucionalidad de la ley), en primer término, porque dicho tribunal administrativo, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente está facultado para verificar si un acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos del artículo 11 de su ley orgánica, lo cual ejerce como una competencia delegada por el Poder Ejecutivo, de autocorrección de sus actos; en segundo término, porque no fue voluntad del Constituyente relativizar la observancia de la ley al grado de que cualquier autoridad esté en posibilidad de inaplicarla, según se advierte de la previsión por parte de dicho poder prejurídico de un sistema de control constitucional de leyes de tipo concentrado (aunque en los órganos formalmente jurisdiccionales del Poder Judicial Federal), que se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, y de un sistema de protección constitucional relativo previsto en el artículo 107, fracción 11, de nuestra Norma Suprema. Por tanto, la obligación dirigida al citado tribunal administrativo prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo, derivada del mandato dispuesto en el artículo 94 del Texto Básico, debe entenderse dentro de su ámbito competencial y debe interpretarse conforme con la Constitución, esto es, en concordancia con el tipo de sistema de control constitucional previsto en el Orden Supremo, y tomando también en cuenta los artículos 104 y 73, fracción XXIX, del Texto Básico, que prevén la existencia de los tribunales contencioso administrativos, que por definición se establecieron para ejercer un control de legalidad de los actos de la administración y no un control de la actuación del Poder Legislativo (inaplicación de la norma). Sin que sea óbice a todo lo anterior el traslado de los vicios de la ley declarada inconstitucional al acto cuya nulidad se demanda, considerando que, de aplicarse la jurisprudencia en esos términos, la nulidad que decretara el juzgador ordinario sería con fundamento en los vicios constitucionales de la

norma secundaria, y no en vicios de legalidad del acto derivado de la correcta o inexacta aplicación de la disposición secundaria, reiterando la falta de competencia de la Sala para declarar nulo el acto por vicios propios de la ley, debido al rechazo o inaplicación de la norma que tendría que desplegar el tribunal ordinario para lograr dicho resultado. En conclusión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes, y con base en ella declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, mientras ello conlleve consecuencias de inobservancia de una ley, en virtud de que no fue voluntad del Constituyente que el Poder Ejecutivo pueda controlar y dejar sin efectos la actividad del Poder Legislativo, aun cuando preexista un enjuiciamiento de la función legislativa realizado por la Suprema Corte.”

Con la anterior, el juzgador quiso explicar que si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la observancia de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto legal, declara la nulidad del acto impugnado, y resultado de esto se conlleva la inobservancia de la ley, entonces el Tribunal Fiscal estaría extralimitándose en sus atribuciones, pues este hecho se traduce en una forma de control constitucional propia del Poder Judicial Federal, y toda vez que el Tribunal Fiscal es un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo no tiene facultades para ello, pues no estaría revisando la legalidad del acto, sino su constitucionalidad.

En cuanto al análisis de la legalidad que debe realizar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, existe otra tesis jurisprudencial que pronuncia respecto de ello, llevando por rubro **“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY”**; aun y cuando su título indica una idea opuesta a la tesis anteriormente aludida, en su contenido manifiesta el mismo sentido. De acuerdo a ella, lo que establecen los *artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, y 192 de la Ley de Amparo*, que son los fijan los términos en que es obligatoria la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Fiscal debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ninguna distinción sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; agregando, que si bien es cierto que los tribunales administrativos carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión, se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el *artículo 16 constitucional*, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le pone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otra parte, la obligatoriedad aludida anteriormente responde al principio de supremacía constitucional establecido en el *artículo 133 de la Ley Fundamental*, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECEN OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las de entidades federativas y sus leyes secundarias, compete al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial del Estado, el ejercicio de la atribución de actuar e interpretar las leyes en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ejercicio de esta atribución, los tribunales de la Federación y de los Estados, han sostenido y sostienen criterios de gran valor que se encuentran plasmados en las resoluciones y las sentencias que dictan en los asuntos de sus competencias; pero que, además, regulan y orientan el actuar de los mismos tribunales en casos similares.

Un ejemplo de esto lo tenemos en los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro Estado de Guanajuato y del Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

El Supremo Tribunal de Justicia ejerce la función jurisdiccional en todo el Estado. Los juzgados de partido la ejercen solo en la circunscripción de su partido

judicial, mientras que los juzgados menores lo hacen en el Municipio en que tengan su sede.

En cada partido judicial existe por lo menos un juez de partido, así como en cada Municipio existe por lo menos un juez menor.

El Supremo Tribunal de Justicia funciona ya sea en Pleno o en Salas.

El Pleno está compuesto por los magistrados propietarios que integren el Supremo Tribunal de Justicia; los magistrados supernumerarios forman parte del Pleno únicamente en caso de que sustituyan a los magistrados propietarios. Igualmente cada magistrado integra una sala, a excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Las salas del Supremo Tribunal de Justicia se componen además del magistrado, de un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y empleados de apoyo determinados por el Consejo del Poder Judicial.

En la *Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su Título Quinto, Capítulo Cuarto, Sección Primera, artículo 93*, se menciona qué carácter tendrá la Jurisprudencia respecto de los Órganos integrantes del Poder Judicial del Estado, y así prevé:

*“ **Artículo 93.-** La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá: **I.** La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; **II.** La estructura, integración, competencia y funcionamiento del pleno del supremo tribunal de justicia; **III.** La organización, competencia y funcionamiento de las salas; **IV.** La organización, competencia y funcionamiento de los juzgados de partido, menores y de sus demás órganos; **V.** Las atribuciones del presidente, de los magistrados, de los jueces, del consejo del poder judicial y de los demás servidores públicos; **VI.** Los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre la interpretación de las leyes, así como los requisitos para su interrupción o modificación.”*

Igualmente, el artículo 89, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, establece que el Supremo Tribunal de Justicia, tiene por facultad establecer la jurisprudencia en los términos que fije la ley.

La *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato*, dedica el *Título Séptimo* a la Jurisprudencia. En él se establece en el *numeral 137*, que la jurisprudencia que sustente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia será fuente de interpretación obligatoria para los magistrados y jueces del Estado.

El *artículo 138* del mismo ordenamiento, prevé los supuestos en los que existirá jurisprudencia definida:

- I. Cuando lo resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario. Cumplido este requisito el Pleno hará la declaratoria correspondiente;
- II. Cuando así lo decrete el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el caso de que lo resuelto por una o varias salas, constituya cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario.

Ordenando en ambos casos su publicación en la revista del Poder Judicial.

De acuerdo al diverso *numeral 139*, de dicha *Ley Orgánica*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se interrumpirá, dejando así de ser obligatoria, siempre que así lo acuerde el Pleno, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, expresando para tal efecto las razones que justifiquen su interrupción.

También se ocupa de la contradicción entre las tesis contenidas en las resoluciones de la salas o juzgados, y dispone que será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia quien conocerá de ellas, debiendo en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue formulada la denuncia,

pronunciarse a favor de la que deba prevalecer. La contradicción será resuelta por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno. La resolución que dirima la controversia, no afectará por ningún motivo la situación jurídica concreta definida en juicio con anterioridad a la misma.

La contradicción de tesis se debe denunciar por escrito al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, señalando las salas o juzgados que incurren en dicha contradicción y en que consiste ésta, el nombre del denunciante y la relación que tiene con el asunto.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra por cuarenta y nueve Magistrados y funcionará en Pleno y en Salas. Uno de los Magistrados será su Presidente y no forma parte de ninguna de las Salas. Las Salas, por acuerdo del Consejo de la Judicatura, pueden incrementarse de acuerdo con las necesidades del servicio, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integran, cada una, por tres Magistrados, y son designados por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares.

En sus disposiciones Generales la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* prevé en su *numeral 32*, cuales son las facultades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en pleno, de entre las cuales cabe mencionarse, el *inciso III* que refiere:

“Artículo 32.- *Son facultades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en pleno: III) Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por magistrados y entre las salas*

del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los tribunales federales. lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto...”.

En base a lo anterior, cabe resaltar que a pesar de no hacer alusión expresa al valor de la jurisprudencial, o de cómo se integra, tal y como lo hace la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestro estado, si la toma en cuenta, e incluso considera indispensable su divulgación, por lo que publica una gaceta especializada con los fallos y tesis mas relevantes emitidas por sus órganos, denominada “Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.”

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que su propia Ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas.

Este Tribunal, cuenta con organización y competencia para resolver controversias entre la Administración Pública y los particulares, siendo autoridad independiente de las demás autoridades del Poder Ejecutivo. Conoce entre otros asuntos, de la imposición de multas y otros actos de autoridades administrativas del Distrito Federal.

Este Tribunal Administrativo se compone de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, y por tres Salas Ordinarias de tres magistrados cada una, de las cuales una tendrá como competencia exclusiva la materia de uso de suelo.

Conforme al *artículo 20, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo*, es competencia de la Sala Superior, entre otras:

- I.- Fijar la Jurisprudencia del Tribunal;*
- II.- Resolver los recursos en contra de las resoluciones de la Salas;*
- III.- Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares.”*

Mientras que en su **numeral 22**, el mismo ordenamiento establece que son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- “...XIV.- Rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones;*
- XV.- Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquellas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general...” Superior hasta ponerlos en estado de resolución...”*

De igual manera, la Sala Superior, además de la competencia y atribuciones que le confieren los *artículos 20, 21 y demás relativos de la Ley del Tribunal*, así como otras disposiciones legales aplicables, le corresponde:

- “ p) Formular la Jurisprudencia, los criterios de interpretación de la Ley del Tribunal y demás disposiciones legales aplicables, así como del presente Reglamento, que serán obligatorios para los Magistrados, el resto del personal judicial y el administrativo.”*

En el *Capítulo XIII de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo*, se toca el tema de la Jurisprudencia, y se establece es sus *numerales 89 al 94*, las reglas para fijar en que términos ésta se formará.

Así, las sentencias de la Sala Superior constituyen Jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás Salas del Tribunal, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco Magistrados en el mismo sentido.

Para la interrupción o modificación de la Jurisprudencia del Tribunal se requiere del voto en el mismo sentido de cinco Magistrados por lo menos, en una resolución en tratándose de interrupción, mientras que cuando se trate de modificarla, en el mismo número y condiciones señaladas para su fijación; en caso que no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y se designará otro Magistrado Ponente para que formule nuevo proyecto.

La Jurisprudencia pierde tal carácter al pronunciarse una resolución en contrario, siempre y cuando se exprese en ella las razones que funden el cambio de criterio; mismas que deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla.

Para la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, será necesario que se reúnan los requisitos señalados en los *artículos 89 y 90*, es decir se requiere del voto en el mismo sentido de cinco Magistrados por lo menos. Para la modificación de la Jurisprudencia se observan las mismas reglas establecidas para su formación.

Las partes deben invocar la jurisprudencia del Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo, por escrito, expresando el sentido de ésta y designando con precisión las sentencias que la sustenten.

Para denunciar una contradicción entre resoluciones sustentadas por las Salas, tanto las ordinarias del Tribunal como de la misma Sala Superior; los Magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral, podrán dirigirse a la Sala Superior para hacerlo.

Al recibir la denuncia, el Presidente de la Sala Superior designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como Jurisprudencia definitiva adopte la propia Sala.

Las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión, serán remitidas por el Presidente del Tribunal a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su publicación.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

El Tribunal Federal Electoral *es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación*, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, las que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Está integrado por una Sala Superior de carácter permanente, compuesta por siete Magistrados Electorales, con sede en la Ciudad de México y cinco Salas Regionales que funcionan temporalmente, es decir, únicamente durante el año electoral, integradas por tres Magistrados Electorales, teniendo como sede cada una de las Salas las ciudades cabeceras de las cinco circunscripciones electorales plurinominales: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.

Asimismo, el Tribunal Electoral cuenta con una Comisión de Administración, encargada de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial.

El Tribunal Federal Electoral tiene por objeto garantizar la especialización, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de función jurisdiccional en materia

electoral, verificando que los actos y resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

La Sala Superior de este Tribunal tiene competencia para fijar la jurisprudencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 189, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

Por su parte, en la *Sección 5ª., del Capítulo Noveno, del Título Décimo Primero, de la propia Ley Orgánica*, se regula todo lo relativo a la jurisprudencia, en cuyo *artículo 232*, se prevé:

“La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma*
- II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y*
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.”*

En el supuesto de la *fracción II*, la Sala Regional de que se trate a través del área que sea competente en la materia, comunica a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende se declare obligatorio, al igual que el rubro y el texto de la tesis correspondiente, con el objeto de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto previsto por la *fracción III*, la contradicción de criterios puede ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y será obligatorio el criterio que prevalezca a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que tenga efectos retroactivos para las sentencia dictadas con anterioridad.

Para que el criterio de la jurisprudencia resulte obligatorio, en cualquier supuesto establecido por el presente artículo, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior. Una vez hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y se publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

El *artículo 233*, dispone para que autoridades será de observancia obligatoria la jurisprudencia que asiente este Tribunal, así:

“ La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales...”, agregando que *“...cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos políticos-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la leyes respectivas”.*

Por su parte el *artículo 234*, prevé la *interrupción de la jurisprudencia del Tribunal Electoral*, misma que al interrumpirse dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior, y en la resolución respectiva se expresen las razones en que se funde el cambio de criterio.

Mientras que el *artículo 235*, establece la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el Tribunal Electoral, cuando ésta se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Resulta relevante el hecho que sean necesarias solo tres sentencias y no cinco para establecer Jurisprudencia por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto no existen razonamientos lógico jurídicos que justifiquen tal hecho, aunque bien se podría argumentar que dada la evolución constante del Derecho Electoral, resulta sano el término de tres sentencias para establecer jurisprudencia, ya que por lo mismo, los criterios puedan ser susceptibles a ser cambiados. Sin embargo, en este sentido también podemos ubicar a las Salas Regionales y no obstante, dichos órganos tienen un término mayor para establecer jurisprudencia, que además debe ser avalada por la Sala Superior para determinar su obligatoriedad.

Sin embargo, sería conveniente, que el término para establecer jurisprudencia se estandarizara, para brindar mayor certidumbre a las partes que pudieran quedar obligadas por dicha jurisprudencia.

La jurisprudencia en materia electoral, en algunos casos ha tenido efectos derogatorios respecto de las leyes locales. Respecto a lo anterior se encuentra una jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral que dice:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. *Este criterio de la Sala Superior que afecta la vigencia de las leyes electorales locales, a grado tal de que fácticamente éstas quedan derogadas, sin ser el procedimiento establecido por la ley, particularmente porque en el párrafo II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fundamenta la acción de inconstitucionalidad como la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a dicha Constitución, y al reservarse este procedimiento extraordinario a la competencia de la Corte, la intención del legislador, fue la de garantizar el principio de legalidad, de certeza y de seguridad jurídicas que deben prevalecer en los procedimientos en que tuvieran aplicación las leyes factibles de ser controvertidas.*”⁵²

Por otra parte, cabe mencionar que la jurisprudencia electoral será obligatoria para las Salas y el Instituto Federal Electoral, al igual que para las autoridades electorales locales, en los casos que corresponda.

⁵² Informe Anual 1997-1998, México, TEPJF, pp. 197 y ss. Tesis de Jurisprudencia J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral Aprobada por Unanimidad de votos.

CAPÍTULO SEXTO

“ALCANCES DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY”

PROBLEMÁTICA

En capítulos anteriores, ya se ha mencionado que la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria para los órganos jurisdiccionales inferiores al que la establece; y que por respecto al principio de supremacía constitucional, la jurisprudencia que fije la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, será obligatoria para todos los tribunales unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, así como para los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

También ya se dijo que la jurisprudencia que fije la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral será obligatoria para las propias salas del mismo órgano jurisdiccional y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales.

Por lo tanto, de acuerdo a las características esenciales de la jurisprudencia, se puede decir, en principio, que solo obliga a los órganos jurisdiccionales, y no a las autoridades administrativas.

Esto se debe a que la Jurisprudencia:

- Es el producto de una labor de interpretación del juzgador.

- Deriva de la aplicación de una ley general a un caso concreto para resolverlo o dirimirlo.
- Se integra por la reiteración sistemática de una interpretación del texto legal para desentrañar su sentido y alcances.
- Adquiere obligatoriedad cuando reúne los requisitos que marca la ley.
- Se aplica a los casos posteriores que no han sido resueltos.
- Cumple una función integradora dentro del derecho.

Además de lo anterior, y como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido en diversas tesis de jurisprudencia, ésta, no es una norma jurídica, sino solo la interpretación que hace el juzgador de la misma.

Algunas de estas tesis, son las siguientes:

“JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. *La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta.*⁵³

“JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACION DE LA LEY. *La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo*

⁵³ Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVIII, Segunda Parte, Página 38.

194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.⁵⁴

“JURISPRUDENCIA. La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.⁵⁵

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.⁵⁶

De lo anteriormente transcrito, se puede desprender que la Jurisprudencia no es una norma jurídica por lo siguiente:

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo LII, Segunda Parte, Página 53 Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmen LI.

⁵⁵ Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, Segunda Parte, Página 60.

⁵⁶ Novena Epoca, Pleno, Tesis 145/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Página 16.

- Es obra de los órganos jurisdiccionales; mientras que la ley es obra del órgano legislativo.
- No es una norma general; ya que solamente se aplica a los casos particulares y mediante la vía del proceso.
- Solamente es obligatoria para los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla.
- Es la interpretación que hacen los tribunales de la ley; para desentrañar su contenido y alcances.

Inclusive, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito llegó a sostener en la tesis número XIV.1°.8 K, que apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondientes al mes de Diciembre de 1998, que la jurisprudencia si es obligatoria para las autoridades administrativas en acatamiento del principio de legalidad, que exige el artículo 16 constitucional.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito difirió en el criterio antes mencionado, al resolver la Revisión Fiscal 27/98, que interpuso la Administración Local Jurídica de Ingresos de Mérida del Servicio de Administración Tributaria, lo que dio pie al trámite de la contradicción de tesis 40/2001-TL, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de abril de dos mil dos, en el sentido de considerar que la Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no obliga a las autoridades administrativas.

Este criterio quedó plasmado en al tesis de jurisprudencia 38/2002, publicada en el mismo órgano informativo, de la Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de mayo de dos mil dos.

De esta forma, y bajo el actual sistema de obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que se regula en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, la Jurisprudencia sobre

inconstitucionalidad de leyes, no obliga a las autoridades administrativas, por las razones siguientes:

“CONSIDERANDO TERCERO.- (...) *No puede sostenerse la obligatoriedad de las autoridades administrativas de fundar sus actos en lo establecido en la jurisprudencia con base en una interpretación armónica de lo que dicen los referidos ordenamientos constitucionales. (artículos 16, primer párrafo, y 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). (...) La obligación que tienen todas las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos, consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y no en citar también la jurisprudencia respectiva.*

(...) De tal manera, que no obstante ser interpretación de la ley, la jurisprudencia tiene notables diferencias con la misma, por lo que no puede ser equiparable a ésta; de no ser así, los actos de las autoridades administrativas serían violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que sobre el caso exista, lo cual carece de sustento legal.”

No obstante lo anterior, se estima que la obligatoriedad de este tipo de jurisprudencias si debe llegar hasta el ámbito de las autoridades administrativas, pero bajo las siguientes circunstancias:

Primero.- Ya vimos que la jurisprudencia solo obliga a los órganos jurisdiccionales, desde el punto de vista formal y material, motivo por el cual, se hace necesario, hacer una adecuación a todas las disposiciones que regulan el establecimiento y alcances de la obligatoriedad de la jurisprudencia, para

establecer que también será obligatoria para las autoridades administrativas, cuando estas realicen funciones jurisdiccionales, desde el punto de vista material.

Esto es, que cuando una Administración Local Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este tramitando y resolviendo un recurso de revocación, deberá estar obligada a acatar la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, si el recurrente la invoca como sustento de sus agravios, o bien, que deba acatarse si se publican en los órganos informativos correspondientes.

Segundo.- Estas adecuaciones y ajustes a las disposiciones que regulan el establecimiento y alcances de la obligatoriedad de la Jurisprudencia, tendrían su sustento en la Consideración de que dentro de un estado de derecho, lo más importante es la aplicación del texto legal, y si éste no es claro o se presta a diferentes interpretaciones, o bien, es omiso, en incluir algunas hipótesis, entonces la interpretación jurisprudencial de los órganos jurisdiccionales competentes, vendrían a desentrañar, el real sentido de la norma, a subsanar la deficiencia legislativa o a confirmar la intención del legislador, al crearla, formando por lo tanto, un binomio indisoluble con el texto legal.

Tercero.- El hacer extensiva la obligatoriedad de la Jurisprudencia a las autoridades administrativas, coadyuvaría a dar una mejor certeza jurídica en las relaciones entre particulares y administración pública, puesto que, ante los diferentes sentidos de la norma, se buscaría que un órgano jurisdiccional establezca la interpretación última y obligatoria, lo que tendría que ser acatado tanto por unos como por la otra, porque la Jurisprudencia puede apoyar tanto los argumentos de impugnación del promovente de una recurso administrativo, como los motivos y fundamentos de un acto o resolución impugnada.

Cuarto.- En el caso específico, de la Jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, la labor especializada del órgano jurisdiccional de confrontar el texto legal, con los principios que emanan de la Constitución Federal, debe tener una fuerza que obligue tanto a los órganos jurisdiccionales como a las autoridades administrativas, que realizan materialmente una función jurisdiccional; puesto que, en un orden jurídico sustentado en la supremacía constitucional, todo lo que vaya en contra de los principios que derivan de la Ley Fundamental, deben ser anulados o dejados sin efectos, para preservar y hacer valer precisamente esa jerarquía constitucional.

Quinto.- Si observamos actualmente, que tanto el Poder Ejecutivo Federal como los Poderes Ejecutivos de los Estados y de los Municipios, respetan el sentido de la Jurisprudencia que declara inconstitucional una norma, a tal grado, de proponer iniciativas de ley para derogarla; con mayor razón estos Poderes Ejecutivos, deben respetar la jurisprudencia al realizar funciones jurisdiccionales, desde el punto de vista material.

PROPUESTA DE REFORMAS LEGALES PARA HACER OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

REFORMA A LA LEY DE AMPARO

De acuerdo a la redacción que presenta el *artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no habría necesidad de hacer alguna reforma específica para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia en cuanto a las autoridades administrativas que realicen funciones jurisdiccionales, desde el punto de vista material, toda vez, que en su texto se dice que la ley secundaria será la encargada de fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, ya sea sobre la interpretación de la propia Constitución, o de las leyes o reglamentos federales o locales, así como de los tratados internacionales.

Por lo tanto, la propuesta sería en relación con la *Ley de la Amparo, Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 constitucionales*, en cuyo *numeral 192, primer párrafo*, se agregaría que **“La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, sería obligatoria, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales, así como para las autoridades administrativas cuando realicen funciones jurisdiccionales.”**

Lo propio se haría, en el *artículo 193 de la Ley de Amparo*, que habla de la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Una mención especial merece, el **Proyecto de Nueva Ley de Amparo**, que surge de la consulta popular organizada por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo, **Título Cuarto**, se habla de la Jurisprudencia y de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, o de Interpretación conforme.

En el **artículo 215 de este Proyecto**, se reitera la obligatoriedad de la Jurisprudencia para los demás órganos jurisdiccionales, a lo que habría de agregarse que también para las autoridades administrativas que realicen funciones jurisdiccionales.

REFORMA A LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Y así también se haría una propuesta similar para el **artículo 263, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, en el sentido de reformarlo para establecer que: **“La Jurisprudencia del Pleno y de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no contravenga la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, será obligatoria tanto para los órganos jurisdiccionales inferiores, como para las autoridades administrativas cuando realicen funciones jurisdiccionales.”**

Igualmente se pondría una reforma a la **Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**, para establecer que la Jurisprudencia de la Sala Superior le obligue a las Salas y a las autoridades administrativas del Distrito Federal, que realicen funciones jurisdiccionales.

Lo deseable, es que en toda **Ley de lo Contencioso Administrativo** en México se prevea el establecimiento de Jurisprudencia propia y la regla de que sea obligatoria para las autoridades administrativas locales, si realizan funciones jurisdiccionales.

Por otro lado, también es interesante la **Iniciativa de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, para derogar el actual **Título Sexto del Código Fiscal de la Federación**, y regular en un ordenamiento específico el Juicio de Nulidad ante el que se denominaría Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el **artículo 52 de esta Iniciativa**, se prevén las causales de nulidad de la resolución administrativa impugnada, en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 52.- *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

VI. Exista jurisprudencia en contra de los intereses de la autoridad, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de constitucionalidad o legalidad, siempre y cuando sea exactamente aplicable al caso concreto y haya sido publicada con antelación a la fecha en que se emita el acto o resolución controvertidos.”

Como se ve en la última fracción, se esta proponiendo una causal de nulidad consistente en haber dejado de acatar la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de constitucionalidad de leyes, lo que vendría a reforzar más la obligatoriedad para las autoridades administrativas que se propone.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado se divide para su ejercicio en tres funciones esenciales, una de las cuales es la jurisdiccional, que consiste en aplicar la ley general al caso concreto para dirimirlo o resolverlo.

SEGUNDA.- El poder es uno solo, lo que se divide para su ejercicio son las funciones, mismas que se dividen en legislativa, ejecutiva, y jurisdiccional, las cuales se corresponden a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, desde el punto de vista formal. Pero desde el punto de vista material los poderes pueden realizar funciones diferentes. Como el caso de las autoridades administrativas que pueden realizar funciones jurisdiccionales al resolver un recurso administrativo.

TERCERA.- El Derecho es un *“conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en una idea de justicia, tienden a realizar el orden social.”* Teniendo por características que:

- Es un orden jurídico: porque presupone un conjunto de normas o disposiciones creadas por instancias eficaces para ser seguidas u obedecidas.
- Es un sistema normativo: porque se compone de normas o requerimientos de conducta formulables para prescribir y evaluar la conducta humana.
- Es un orden jurídico institucionalizado porque su creación, aplicación y modificación es realizada, fundamentalmente, por instituciones.
- Es un orden coactivo: porque para su aplicación se hace uso de sanciones.

CUARTA.- Las fuentes del derecho son los procesos de creación de las normas jurídicas, esto es, los procesos de manifestación de las mismas. Una de las fuentes formales del derecho es la jurisprudencia.

QUINTA.- La jurisprudencia es la interpretación reiterada que de la ley hacen los Tribunales. A través de ella se desentraña el verdadero sentido de la norma jurídica.

SEXTA.- Los elementos esenciales de la jurisprudencia son:

- Deriva De La Aplicación De Una Ley General A Un Caso Concreto Para Resolverlo O Dirimirlo.
- Se Integra Por La Reiteración Sistemática De Una Interpretación Del Texto Legal Para Desentrañar Su Sentido Y Alcances.
- Adquiere Obligatoriedad Cuando Reúne Los Requisitos Que Marca La Ley.
- Se Aplica A Los Casos Posteriores Que No Han Sido Resueltos.
- Cumple Una Función Integradora Dentro Del Derecho.

SÉPTIMA.- La jurisprudencia no es la norma jurídica por las siguientes razones:

- Es obra de los órganos jurisdiccionales; mientras que la ley es obra del órgano legislativo.
- No es una norma general; ya que solamente se aplica a los casos particulares y mediante la vía del proceso.
- Solamente es obligatoria para los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla.
- Es la interpretación que hacen los tribunales de la ley; para desentrañar su contenido y alcances.

OCTAVA.- De acuerdo a nuestro sistema jurídico y por respeto al principio de jerarquía constitucional, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionado en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, será obligatoria para: los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, así como para los tribunales militares y judiciales del fuero común de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, al igual que para los tribunales administrativos y laborales locales o federales. Aquella que es pronunciada por las Salas obliga únicamente a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y demás órganos jurisdiccionales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los tribunales administrativos y del trabajo.

NOVENA.- Independientemente de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, en nuestro sistema jurídico hay otros órganos jurisdiccionales que pueden establecer su jurisprudencia interna o doméstica, como son: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Supremo Tribunal del Estado de Guanajuato y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pero siempre bajo el principio de que no podrá contrariar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMA.- Si las autoridades administrativas también realizan funciones materialmente jurisdiccionales; entonces, les debe obligar la Jurisprudencia que sobre la inconstitucionalidad de leyes establezca el poder judicial de la federación, así como las demás jurisprudencias de otros órganos jurisdiccionales administrativos, siempre que no contravengan la que provenga del Poder Judicial Federal.

UNDÉCIMA.- Desde un punto de vista práctico y económico, no se justifica que los particulares tengan que acudir a las vías jurisdiccionales para que se este declarando en cada caso concreto la inconstitucionalidad de una ley, por haber sido expedida con violación a los principios que derivan de la Carta Magna; además de que con esto se crean cargas excesivas de trabajo a los órganos jurisdiccionales.

BIBLIOGRAFÍA

- ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO. *El Federalismo Mexicano hacia el Siglo XXI*. 1ª ed. Ed. Themis. México, 1999. pp. 650.
- BURGOA, IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicano*. 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 2000. pp. 1045.
- CASTRO, JUVENTINO V., *Lecciones de garantías y amparo*, 7a. ed., Ed. Porrúa. México, 1991, pp.671.
- CASTRO, JUVENTINO V., *El artículo 105 constitucional*, 3a. ed., Ed. Porrúa. México, 2000, pp.255.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, 3a. Ed. Civitas, Madrid, 1985, pp. 440
- GARCÍA MAYNES, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*. 32ª.ed. Ed. Porrúa. México, 2000. pp. 416.
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, FRANCISCO. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes*. Ed. Porrúa. México, 2002. pp.651.
- MOTO SALAZAR, EFRAÍN. *Elementos de Derecho*. 42ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. pp.442.
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Harla, México, 1989 pp. 352.
- PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. *Teoría del Estado*. 31ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. pp.519.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual de Amparo*. 2ª ed. Ed. Themis. México, 1994. pp. 589.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano*. 32ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998 pp.643.
- QUINTANA ROLDÁN, CARLOS F. *Derecho Municipal*. 6ª ed. Ed. Porrúa. México, 2002. pp. 642

SCHELER, MAX. *El puesto del Hombre en el Cosmos*, Ed. Alba Editorial, Barcelona, 2000. pp. 96.

SIN AUTOR. *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ed. SCJN. México, 2000. pp.228.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO. *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª ed. México, 2002. pp.203.

LEGISLACIÓN

- **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

- **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**
- **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO.**
- **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**
- **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

- **DISTRITO FEDERAL. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**
- **DISTRITO FEDERAL. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

- **GUANAJUATO. LEY ORGÁNICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

OTRAS FUENTES

- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.
- REVISTA "JURISPRUDENCIA HOY". N° 46.
- REVISTA DE DERECHO PRIVADO. Clemente de Diego, Felipe. Artículo "*La Jurisprudencia como fuente del derecho*". Madrid, 1929.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomos I, II, III y IV. Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa.
- BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, NUEVA SERIE, AÑO XXIX, NÚMERO 87. SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 1996.
- BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, REVISTA JURÍDICA NO. 95. Ed. UNAM.
- REVISTA FORO JURÍDICO.
- <http://www.scjn.gob.mx>
- <http://www.guanajuato.gob.mx>
- <http://www.infojuridicas.unam.gob.mx>
- <http://www.fiscalia.com.mx/Estudios/Merida.html>.